



UNIVERSIDAD DE OVIEDO
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE OVIEDO

M Á S T E R U N I V E R S I T A R I O D E A B O G A C Í A
C U R S O 2 0 1 7 / 2 0 1 8
T R A B A J O F I N D E M Á S T E R

El recurso de casación
contencioso-administrativo.
El interés casacional objetivo

Alumno: D. FRANCISCO SEOANE MARTÍN
Director: Prof. Dr. D. JAVIER GARCÍA LUENGO

Oviedo, a 5 de enero de 2018

—... No comprendo cómo se metió en esto desde un principio
—estaba diciendo míster Link Deas—. Con este caso puede
perderlo todo, Atticus. Todo se lo digo.

—¿Lo cree así, de veras? (...). Link, es posible que aquel
muchacho vaya a la silla eléctrica, pero no irá hasta que se
haya dicho la verdad. —La voz de Atticus era tranquila—. Y
usted sabe cuál es la verdad.

NELLE HARPER LEE, *Matar a un ruiseñor*

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN	5
II. LA SUPRESIÓN DE LOS MOTIVOS PARA RECURRIR	11
III. LOS TRABAJOS PREPARATORIOS	12
a) <i>Exposición razonada de los magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo</i>	12
b) <i>Una aproximación al sistema jurisdiccional estadounidense</i>	14
c) <i>Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 2014</i>	17
d) <i>Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial</i>	19
e) <i>Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial</i>	20
IV. LOS REQUISITOS FORMALES. EL FORMATO COMO NUEVO CRITERIO DE ADMISIBILIDAD	22
a) <i>Criterios orientadores respecto de los escritos de preparación y de oposición a la admisión. Requisitos formales del escrito de alegaciones</i>	23
b) <i>Normas para los escritos de interposición y oposición</i>	24
c) <i>El formato ad solemnitatem y la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE</i>	25
V. EL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO	29
VI. EL INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO	31
A) <i>Supuestos de interés casacional (art. 88.2 LJCA)</i>	37
a) <i>Interpretación contradictoria</i>	37
b) <i>Doctrina gravemente dañosa</i>	40
c) <i>Afectación a un gran número de situaciones</i>	42
d) <i>Validez constitucional de una norma con rango de Ley</i>	44
e) <i>Aplicación e interpretación errónea de doctrina constitucional</i>	44
f) <i>Interpretación contradictoria de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o en supuestos en los que sea exigible su intervención a título prejudicial</i>	45
g) <i>Impugnación directa o indirecta de una disposición de carácter general</i>	46
h) <i>Impugnación de Convenios celebrados entre Administraciones Públicas</i>	47
i) <i>Sentencias dictadas en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales</i>	48
B) <i>Presunciones de interés casacional (art. 88.3 LJCA)</i>	49
a) <i>Inexistencia de jurisprudencia</i>	49
b) <i>Inobservancia deliberada de la jurisprudencia por considerarla errónea</i>	51
c) <i>Nulidad de una disposición de carácter general</i>	51
d) <i>Recursos contra actos de organismos reguladores, de supervisión o agencias estatales, cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional</i>	52
e) <i>Actos o disposiciones emanados de los Gobiernos o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas</i>	53
VII. CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	63



I. INTRODUCCIÓN. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El objeto del presente Trabajo Fin de Máster radica en la elaboración de un estudio sistemático acerca de la nueva regulación del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, llevada a cabo mediante la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial¹.

El Recurso de Casación se configura como un recurso de naturaleza extraordinaria, puesto que la función revisora del Tribunal Supremo no alcanza a entender el recurso como una tercera instancia, siendo su finalidad la de «*corregir errores en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico*»², limitándose la Sentencia, en el supuesto de estimación del recurso a anular en todo o parte, la sentencia o auto recurrido y, en su caso, ordenar la retroacción de actuaciones; o a desestimar el recurso, confirmando la resolución recurrida (art. 93 LJCA), excluyéndose la revisión de las cuestiones fácticas, salvo la de aquellos hechos omitidos que «*estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria*» (arts. 87 *bis* y 93.3 LJCA).

La Real Academia Española describe la casación como la acción de anular, abrogar o derogar³. Por lo que podemos definir el recurso de casación contencioso-administrativo como aquel medio de impugnación extraordinario y devolutivo del que conoce la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dirigido a depurar el ordenamiento jurídico, al unificar la interpretación y aplicación de la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho por los jueces y tribunales ordinarios, al casar y anular

¹ La introducción *ex novo* del instituto del *interés casacional objetivo* a través de una disposición final ha suscitado importantes críticas de la doctrina a este tipo de técnicas legislativas. *Cfr.*, entre otros, RIVERO GONZÁLEZ, M., “El nuevo régimen de los recursos extraordinarios en la jurisdicción contencioso-administrativa”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 10, 2015, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones y AVEZUELA CÁRCEL, J., “La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio y la reforma de la casación: reforzamiento del recurso de casación como instrumento para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho y garantía de la protección de los derechos de los ciudadanos” en la obra colectiva de CAZORLA PRIETO, L. M. (Coord.), *Estudios sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, Civitas, Cizur Menor, 2017, consultado en versión electrónica *Proview*.

² Según reiteradísima jurisprudencia, por todas, *cfr.* STS Secc. 5ª Sala 3ª de 19 de enero de 2016 (Recurso 1756/2014).

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española Vol. II*, Espasa Calpe, Madrid, 21ª Ed., 1992, p. 430.





aquellas resoluciones contrarias a Derecho y a la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal.

El Decreto firmado por el Ministro de Gobernación Práxedes MATEO SAGASTA de 13 de octubre de 1868, supuso el sometimiento de la Administración a los tribunales ordinarios, poniendo fin de este modo a etapas de inmunidad jurisdiccional, en las que su actuación quedaba sometida a la justicia administrativa, de la que no pueden predicarse las notas de imparcialidad, independencia e inamovilidad inherentes a los órganos jurisdiccionales integrados en uno de los poderes del Estado: el poder judicial. Dicho Decreto reconoció la competencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales para el control de la actuación administrativa que, hasta entonces, se atribuía a una Sección del Consejo de Estado o a la jurisdicción ordinaria, durante la breve vigencia de la Constitución de Cádiz. Después de diversos vaivenes legislativos, la Ley de SANTAMARÍA PAREDES de 13 de septiembre de 1888 y la posterior creación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 5 de abril de 1904 con la Ley MAURA, consagrarían la jurisdicción contencioso-administrativa en nuestro país. Actualmente, el artículo 106.1 de la Constitución española (en adelante, citada como CE), proclama que *«los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican»*.

Pues bien, no sería hasta la aprobación de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal cuando se introduciría por primera vez en España el recurso de casación en el orden contencioso-administrativo, *«cuya finalidad básica es la protección de la norma y la creación de pautas interpretativas uniformes que presten la máxima seguridad jurídica conforme a las exigencias de un Estado de Derecho»* en palabras del legislador.

La introducción del recurso de casación por la referida Ley respondía a la necesidad de reducir la excesiva e inabarcable carga de trabajo de los magistrados de la Sala Tercera (que hasta entonces, conocían del recurso ordinario de apelación), lo que dilataba los procedimientos. Y para ello, se optó por establecer un conjunto de motivos tasados y dotar al recurso de casación de un rigorismo excesivo. Muy pronto se comprobó cómo la realidad superaba las iniciales previsiones del legislador. Entonces,





se decantó por la opción de incrementar la cuantía del recurso, durante sucesivas reformas, hasta alcanzar la cifra de seiscientos mil euros. Unas voces tan autorizadas de la doctrina como las de los profesores Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ no han dudado en censurar esta vía que, en la práctica, convertía el recurso de casación en un «recurso para ricos»⁴, lo que provocaba, en ocasiones, el acceso a la casación de asuntos de interés jurídico discutible y dejaba fuera asuntos de enorme complejidad legal, aunque de cuantía inferior a esa cifra mínima establecida legalmente. Consciente el legislador de la imposibilidad de continuar incrementando la cuantía, se ha optado por hacer pivotar el nuevo recurso sobre el *interés casacional objetivo*, genuino concepto jurídico indeterminado, lo que otorga un amplio poder a los magistrados de la Sala Tercera a la hora de admitir los recursos de casación y, lo que es más importante aún, de definir —más allá de las imprecisas presunciones legales— qué debemos entender por interés casacional objetivo. Lo que lleva a los citados autores a cuestionarse si «la dosis empleada por la Ley Orgánica 7/2015 para hacer frente a la enfermedad puede haber sido excesiva»⁵.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015, el pasado 22 de julio de 2016, ha supuesto una importante revolución en nuestro ordenamiento jurídico, al exigir la justificación del interés casacional objetivo para la admisión del recurso de casación y su posterior conocimiento por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (o las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, en aquellos asuntos que versen sobre derecho autonómico). Y la supresión de los recursos para la unificación de doctrina y en interés de Ley. Por el calado de la reforma, puede afirmarse

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo Vol. II*, Civitas, Cizur Menor, 14ª Ed., 2015, p. 682.

⁵ *Ibidem*, p. 683. Especialmente crítico se muestra también RECUERDA GIRELA, M. A., “El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo y el concepto de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”, *Revista Andaluza de Administración Pública* núm. 94, 2016, pp. 107-150, p. 112-117. Por su parte, FERNÁNDEZ FARRERES, G., “Sobre la eficiencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y el nuevo recurso de casación para la formación de jurisprudencia”, *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 174, 2015, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones, llega a sostener que «la reforma acometida —más allá de mejorar, claro es, las condiciones de trabajo de los magistrados casacionales—, posiblemente de muy poco sirva para hacer efectivo el objetivo que dice pretender, el logro de una jurisdicción contencioso-administrativa más eficiente». Por el contrario, CANCIO FERNÁNDEZ, R. C., “Y el Common law llegó, por fin, al Tribunal Supremo”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 871, 2013, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones, se muestra favorable, en relación al contenido del Anteproyecto de la Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.





que no estamos ante una modificación sustancial del recurso de casación contencioso-administrativo, sino ante el establecimiento de un nuevo modelo de recurso.

La objetivación del *interés casacional*, pretendida por el legislador, se refuerza con la nueva redacción del artículo 93 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, citada como LJCA), que establece que la Sentencia fijará la interpretación de las normas objeto del recurso, anteponiendo la creación de esa doctrina general *objetiva* frente a las *subjetivas* pretensiones de los recurrentes. En palabras del Presidente de la Sala Tercera, Luis María Díez-PICAZO, «*toda iniciativa tendente a la objetivación del recurso de amparo redundará en una disminución de la protección efectiva de los derechos fundamentales en el caso concreto; y, en definitiva, no conviene olvidar que la Constitución, como las demás normas jurídicas, están para ser aplicadas al caso concreto*»⁶. Lamentablemente, no parece que el legislador de 2015 sea de la misma opinión. Y tampoco que el autor de estas palabras las mantenga hoy en día.

No cabe duda de que la reforma era necesaria, pero consideramos que éste no era el camino adecuado para lograr una jurisdicción contencioso-administrativa más eficaz, como pomposamente viene sosteniendo el legislador estatal en cada una de las *Exposiciones de Motivos* de las reformas que viene aprobando en los últimos años, tanto en el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como en las Leyes procesales de Enjuiciamiento o jurisdiccionales. Resulta una suprema ironía que el legislador mencione expresamente que la nueva regulación tiene como principal objetivo incrementar las garantías y la protección de los derechos de los justiciables, cuando lo que está facilitando es —precisamente— una merma sustancial e irreparable de sus más elementales garantías procesales, al ver inadmitidos sus recursos por cuestiones técnicas o extremadamente formalistas y, todo ello, en base a un impreciso criterio introducido *ex novo* por la vía de una disposición final incorporada al texto de la Ley Orgánica 7/2015, en un remedo que nos recuerda a técnicas legislativas pretéritas que creíamos superadas, en las que se abusaba de las llamadas *leyes de acompañamiento*.

⁶ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, Cizur Menor, 2ª Ed., 2005, p. 95.





La reforma que estamos estudiando ha conseguido poner de acuerdo a una gran mayoría de juristas. Y no, precisamente, por su calidad técnica, su redacción o su finalidad implícita. No le han faltado críticas ni a su introducción mediante una disposición final; ni al hecho de prescindir del Ministerio fiscal en determinados recursos que, por su afección al interés general, hubieran motivado su intervención en el recurso de casación contencioso-administrativo; o a la inseguridad jurídica que trae consigo; o a la falta de regulación del procedimiento aplicable a la casación autonómica, que introduce expresamente la Ley Orgánica 7/2015⁷; o sobre la posibilidad de emitir por el órgano de la instancia *opinión sucinta y fundada* sobre el interés casacional del recurso a efectos de instruir a la Sala Tercera, previsto en el nuevo artículo 89.5 LJCA.

PENÍN ALEGRE, Magistrada de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, reconoce que la reforma le causó perplejidad: «entendí que la versión que manejaba era imperfecta y (...) había omitido por error parte de los preceptos. Tras una búsqueda exhaustiva en el BOE, tuve que aceptar que nuestro legislador no estuvo (...) fino en su regulación»⁸. Llegando a cuestionarse, en relación a la opinión sucinta y fundada del órgano de la instancia, «en qué supuestos es previsible que la Sala vaya a desplegar un esfuerzo extra en contra de su sentencia»⁹, puesto que resulta impensable que el propio juzgado llegue al convencimiento, por ejemplo, de que sus resoluciones son gravemente dañosas para los intereses generales, o considere que ha aplicado erróneamente —y de manera deliberada— la doctrina constitucional existente sobre la materia objeto del recurso.

Durante el debate parlamentario ha llegado —incluso— a ser calificada la reforma como una «*ocasión perdida*» por parte de los diputados JANÉ I GUASCH¹⁰, CIURÓ I BULDÓ¹¹ de Convergència i Unió y OLABARRÍA MUÑOZ¹² del Partido Nacionalista Vasco (este último, refiriéndose a la regulación de la casación autonómica), mientras

⁷ Vid. nota al pie de página 1.

⁸ PENÍN ALEGRE, C., “La preparación del recurso de casación: un control escurridizo”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 40, 2016, pp. 1-27, p. 4.

⁹ *Ibidem*, p. 22.

¹⁰ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, X Legislatura, núm. 281, de 14 de mayo de 2015, p. 33.

¹¹ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, X Legislatura, núm. 296, de 8 de julio de 2015, p. 65.

¹² *Ibidem*, p. 63.





que la diputada AGUILAR RIVERO¹³ del Partido Socialista Obrero Español lamenta que no se haya ofrecido al resto de grupos parlamentarios «una oportunidad cierta al diálogo, al acuerdo o al consenso» y, finalmente, el diputado SIXTO IGLESIAS¹⁴ de Izquierda Unida afirma que el único logro de la reforma ha sido el de haber «conseguido enfrentarse a la totalidad de agentes jurídicos que intervienen en la Administración de Justicia». Sorprende que la única referencia expresa a la reforma de la casación contencioso-administrativa durante dicho debate parlamentario, sea la del Ministro de Justicia CATALÁ POLO¹⁵, para limitarse a destacar que la misma supondrá el «fortalecimiento» del Tribunal Supremo.

Incluso, ha llegado a cuestionarse por un sector doctrinal si será necesario agotar la vía del recurso de casación antes de acudir al amparo constitucional, toda vez que el nuevo recurso no persigue ya —exclusivamente— la satisfacción de pretensiones subjetivas de las partes¹⁶. Resulta evidente que una de las notas esenciales del derecho a recurrir es el agravio, perjuicio o menoscabo que —en estrictos términos jurídicos— ha ocasionado la resolución objeto del recurso en las pretensiones del recurrente. Sin embargo, la nueva regulación persigue, además, la formación de jurisprudencia como uno de sus elementos definitorios¹⁷, debiendo las partes recurrentes justificar que su recurso presenta *interés casacional objetivo* para que la Sala Tercera permita el acceso de su recurso a la casación.

La supresión de la cuantía como requisito de admisibilidad, así como de los motivos tasados y la ampliación de las resoluciones susceptibles de recurso de casación (arts. 86 y 76 LJCA), tiene su contrapunto en el meritado interés casacional objetivo y en las nuevas limitaciones en cuanto a la extensión y formato de los distintos escritos procesales que, sin lugar a dudas, va a producir una drástica reducción en el número de

¹³ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, X Legislatura, núm. 281, de 14 de mayo de 2015, p. 35.

¹⁴ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, X Legislatura, núm. 296, de 8 de julio de 2015, p. 64.

¹⁵ *Ibidem*, p. 71.

¹⁶ Cfr. CALAZA LÓPEZ, S., “Primeros compases de la casación contencioso-administrativa”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 7, 2017, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones, p. 2 y CÓRDOBA CASTROVERDE, D., “El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”, *Revista El Derecho*, 29 de octubre de 2015, p. 4.

¹⁷ REQUERO IBÁÑEZ, J. L., *Notas sobre el nuevo recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa*, consultado en <http://www.lacaciabogados.com/recurso-casacion-contencioso-administrativa/>.





recursos de casación de que conozcan las Salas, una vez que se supere esta fase inicial de determinación del interés casacional objetivo. En opinión de una parte de la doctrina, el Tribunal Supremo pasaría a convertirse en «*intérprete único de la norma*» y su jurisprudencia en una preponderante fuente del derecho administrativo¹⁸. El nuevo recurso tendrá como objetivo la formación de jurisprudencia, de modo que se alcance una aplicación uniforme e igualitaria de las normas jurídicas.

La primera sentencia de la Sala Tercera sobre el nuevo modelo de recurso de casación se dictó el día 7 de julio de 2017¹⁹. El objeto del recurso fue la interpretación del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008 referido a la cancelación de la inscripción en el Registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas, cuestión sobre la que se apreció su *interés casacional objetivo*. El recurso fue estimado.

II. LA SUPRESIÓN DE LOS MOTIVOS PARA RECURRIR

La redacción del artículo 88 LJCA antes de la reforma del año 2015, recogía un total de cuatro motivos tasados en los que, necesariamente, debía fundamentarse el recurso de casación contencioso-administrativo²⁰.

Como recuerda la Sala Tercera, el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo ya no se basará en este conjunto de motivos tasados, sino en la «*invocación de infracciones sustantivas o procesales*»²¹. CALAZA LÓPEZ, defiende que debería haberse establecido un sistema mixto que combinase el interés casacional objetivo y mantuviese, al mismo tiempo, un conjunto de causas regladas para recurrir²². No compartimos esta postura, por cuanto creemos que el mantenimiento de causas regladas para recurrir en casación se compecede mal con un sistema de recurso objetivo

¹⁸ AAVV, *Los recursos en el proceso contencioso-administrativo. Colección Grandes Tratados*, Civitas, Cizur Menor, 2016, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones, p. 18.

¹⁹ STS Secc. 3ª Sala 3ª de 7 de julio de 2017 (Recurso 161/2016).

²⁰ a) abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción; b) incompetencia o inadecuación del procedimiento; c) quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte y se haya solicitado su subsanación en el momento procesal oportuno; y d) infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

²¹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 21 de marzo de 2017 (Recurso 308/2016).

²² CALAZA LÓPEZ, S., *op. cit.*, p. 8.





para la formación de jurisprudencia. Lo que debería haber llevado a cabo el legislador es un significativo esfuerzo para delimitar y concretar el concepto de *interés casacional objetivo*, en aras a dotar al recurso de casación de mayor seguridad jurídica.

Asimismo, la reforma deroga expresamente los recursos para la unificación de doctrina (arts. 96 a 99 LJCA) y en interés de Ley (arts. 100 y 101 LJCA), porque las funciones nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia, propias del Tribunal Supremo encuentran suficientes salvaguardas en la nueva redacción del artículo 88.2.a) LJCA y, sobretodo, en el artículo 93.1 que establece que «*la sentencia fijará la interpretación de aquellas normas (...) sobre las que (...) se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo*».

III. LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

a) Exposición razonada de los magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo

La necesidad de reformar la regulación legal del recurso de casación contencioso-administrativo fue advertida por veintiún magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el 31 de octubre de 2006, en un documento titulado “*Exposición razonada, relativa al proyecto de Ley Orgánica que modifica la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa y reforma el recurso de casación*”, remitido posteriormente a la Sala de Gobierno del Alto Tribunal y al Consejo General del Poder Judicial. En el citado documento, se recomienda acudir al interés casacional objetivo como único criterio de admisión²³.

Para llegar a este planteamiento, se efectúa un breve estudio del derecho comparado.

Así, se sostiene que en el Reino Unido, el Tribunal de los Lores admite a trámite —discrecionalmente— aquellos recursos con relevancia pública general, que tengan

²³ AAVV, *Exposición razonada de los Magistrados de la Sala Tercera, relativa al proyecto de Ley Orgánica que modifica la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa y reforma el recurso de casación*, Tribunal Supremo, Madrid, 31 de octubre de 2006, p. 3.





posibilidades de éxito o cuyo grado de polémica jurídica justifique el conocimiento de los mismos.

En Francia, se exige que el Abogado ostente una habilitación especial²⁴ para actuar ante el *Conseil d'Etat* y la *Cour de Cassation* y, además, se prevé la posibilidad de inadmisión de aquellos recursos insuficientemente motivados o sin posibilidades de prosperar²⁵.

En Alemania, el recurso puede interponerse únicamente cuando la cuestión jurídica ostente una *importancia capital* y afecte al derecho federal; la sentencia de instancia realice una interpretación del derecho que se desvíe, de modo deliberado, de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo Federal Administrativo, por el *Senat* de los cinco Tribunales Supremos Federales o por el Tribunal Constitucional Federal; y en aquellos supuestos en los que se haya incurrido en un grave defecto procesal que pueda haber resultado decisivo para el fallo²⁶.

Los Magistrados de la Sala Tercera se oponen a la apertura «*indiscriminada de la casación a cualquier litigio*», por cuanto supone de desconocimiento de las características y funciones del recurso de casación. En cambio, sostienen que el interés casacional objetivo «*es el eje y criterio fundamental para abrir la casación, consistente en un interés que trasciende de las partes litigantes y se proyecta sobre un ámbito superior, para lo que se ha de tener presente la capacidad real de decisión del Tribunal Supremo*».

Finalmente, recomiendan siete supuestos de *lege ferenda* en los que concurriría el meritado interés casacional objetivo²⁷.

²⁴ Deberán pertenecer a la *Ordre des avocats au Conseil d'Etat et à la Cour de Cassation*, requiriéndose la aprobación de un examen de cualificación profesional que se convoca con una periodicidad anual. Actualmente, está compuesta por un total de 93 letrados, según se recoge en su página Web institucional: <http://www.ordre-avocats-cassation.fr>.

²⁵ Cfr. arts. 432.1 y 882 del *Code de Justice Administrative*.

²⁶ Cfr. §132 del *Verwaltungsgerichtsordnung*.

²⁷ a) Procesos en los que la norma jurídica, en la que se sustenta la razón de decidir, tenga carácter básico y su sentido o significado no haya sido aún esclarecido por la jurisprudencia en los aspectos controvertidos [art. 88.3.a)]; b) aquellos en que la norma jurídica determinante de la decisión judicial sea novedosa y de reciente vigencia; c) supuestos en los que el Tribunal de instancia se aparte de la jurisprudencia por considerarla errónea [art. 88.3.b)]; d) existencia de contradicción entre sentencias





b) *Una aproximación al sistema jurisdiccional estadounidense*

La reforma objeto del presente estudio, ha debido tener como espejo el sistema estadounidense, por cuanto de su lectura, cualquier jurista puede apreciar *prima facie* la palmaria identidad entre ambos modelos. Al margen de las nuevas exigencias formales, que analizaremos en otro apartado del presente trabajo, la tramitación del mismo presenta evidentes similitudes.

El Tribunal Supremo Federal norteamericano, sigue el criterio del *writ of certiorari*. Conoce de aquellos recursos que versen sobre cuestiones relevantes de derecho federal, respecto de las cuales no exista jurisprudencia, ésta sea contradictoria o afecte a un supuesto de importancia pública²⁸.

Mediante las *Judiciary Acts* de 1891 y de 1925, se articuló el sistema jurisdiccional norteamericano en torno al *writ of certiorari*, cuyo conocimiento se atribuyó al Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos. Se trata de un recurso de naturaleza discrecional regulado en los párrafos §1254 a 1257 del Capítulo 81 del Código Federal de los Estados Unidos (28 U.S.C.) y en la Parte III de las Reglas de dicho tribunal (*rules* 10 a 16) y en el que, a diferencia del *writ of appeal*, su admisión por el Tribunal Supremo Federal no resulta obligatoria, pudiendo ser inadmitido en base a las amplias facultades discrecionales de que dispone el más Alto Tribunal estadounidense.

El primer filtro en el sistema estadounidense se produce con el informe que deben emitir los *law clerks*²⁹ acerca de la admisión o inadmisión del recurso. Posteriormente,

pronunciadas por distintos Tribunales [art. 88.2.a)]; e) cuando la sentencia cuente con algún voto particular; f) si la cuestión controvertida afecta a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso [art. 88.2.c)]; y g) vulneración por la sentencia recurrida de la doctrina del Tribunal Constitucional o de la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los derechos fundamentales enunciados en el art. 53.2 de la Constitución [art. 88.2.i)]. El texto entre corchetes es mío y en él se indica el artículo de la LJCA que se corresponde con cada uno de los supuestos sugeridos por las Magistrados de la Sala 3ª y que, en lo sustancial, son idénticos a los incorporados al texto final de la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015.

²⁸ Cfr. reglas 10 y 11 de las *Rules of the Supreme Court of the United States 2013*.

²⁹ El gabinete de apoyo a los magistrados o *law clerk* es un cuerpo del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, similar al cuerpo de letrados de nuestro Tribunal Supremo, aunque formado por recién





deben votar a favor de la admisión del recurso cuatro de los nueve magistrados que formen la sección que debe conocer del recurso (lo que se conoce como *rule of four*). En caso de inadmisión, bastará con comunicarlo a los letrados de las partes, sin necesidad de motivación.

Como señala el abogado Javier GILSANZ USUNAGA «*la premisa fundamental de la admisión de una solicitud de certiorari (...) responde a un criterio puramente discrecional, lo que siempre ha alimentado el debate de conciliar esta discrecionalidad con la obligación de los órganos judiciales de resolver las controversias que se les presenta en el marco constitucional estadounidense*»³⁰.

La Regla 10 establece, a modo de ejemplo, tres supuestos en los que se considera que el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos debe admitir el recurso³¹.

La principal diferencia con el sistema estadounidense, radica en la posibilidad que tienen los tribunales inferiores de plantear una cuestión prejudicial (denominada *certified question*) ante el Tribunal Supremo Federal, referida a la interpretación de la doctrina y de la jurisprudencia emanadas del más alto tribunal norteamericano (*rule 19*). Institución desconocida en nuestro ordenamiento jurídico, a excepción de la cuestión prejudicial que pueden plantear los jueces y magistrados españoles ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Su introducción en nuestro ordenamiento jurídico

graduados en derecho y seleccionados directamente por cada uno de los Magistrados que componen el Tribunal. Cfr. CANCIO FERNÁNDEZ, R. C., “Órganos de apoyo a la decisión jurisdiccional en el ámbito de las cortes supremas de *Common law*”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 850, 2012, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones.

³⁰ GILSANZ USUNAGA, J., “El *Certiorari* ante el Tribunal Supremo Americano: una aproximación desde el derecho español”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. VIII núm. 1, pp. 125-149, p. 134.

³¹ a) cuando un tribunal de apelación hubiere dictado una sentencia contradictoria con la dictada por otro tribunal de apelación o por el Tribunal Supremo Federal en un asunto similar en una materia relevante; b) cuando un tribunal de apelación haya dictado una resolución que entre en conflicto con la dictada por otro tribunal de apelación en una cuestión importante de derecho federal; y c) cuando el tribunal de apelación haya decidido sobre una cuestión trascendente sobre la que no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal. Versión original en inglés: «(a) *United States court of appeals has entered a decision in conflict with the decision of another United States court of appeals on the same important matter; has decided an important federal question in a way that conflicts with a decision by a state court of last resort; or has so far departed from the accepted and usual course of judicial proceedings, or sanctioned such a departure by a lower court, as to call for an exercise of this Court’s supervisory power; (b) a state court of last resort has decided an important federal question in a way that conflicts with the decision of another state court of last resort or of a United States court of appeals; (c) a state court or a United States court of appeals has decided an important question of federal law that has not been, but should be, settled by this Court, or has decided an important federal question in a way that conflicts with relevant decisions of this Court*».





resultaría enormemente provechosa y contribuiría a robustecer la seguridad jurídica de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la Sala Tercera tendría ocasión de establecer una doctrina vinculante acerca de la interpretación de una norma del ordenamiento jurídico, sin necesidad de obligar a las partes a acudir al recurso de casación, lo que redundaría en una menor litigiosidad y en la evitación de las dilaciones inherentes a la interposición de los correspondientes recursos jurisdiccionales.

El legislador español ha obviado en la Ley Orgánica 7/2015 un aspecto fundamental del modelo norteamericano, como es el hecho de que los Magistrados del Tribunal Supremo Federal pueden solicitar opinión a las defensas y de terceros a favor o en contra de la admisión del recurso (*amicus curiae briefs*)³², potenciándose de este modo el carácter objetivo del trámite de admisión, por cuanto los Magistrados tendrán la oportunidad de analizar y estudiar varias posturas sobre la cuestión litigiosa sometida a su jurisdicción. La no incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de esta posibilidad refuerza la sensación de que el legislador ha creado un híbrido incompleto del *writ of certiorari* estadounidense.

Si partimos del hecho de que esta nueva regulación va a convertir la admisión del recurso de casación contencioso-administrativo en una *rara avis* y que la mayor parte de los recursos serán inadmitidos, podemos sostener que las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo aspiran a convertirse en un pilar basilar del derecho administrativo, por cuanto la reforma efectuada por la Ley Orgánica 7/2015 sobre la Ley Jurisdiccional persigue la aplicación e interpretación uniforme de la doctrina de dicha Sala por parte de los tribunales inferiores. Más aún, cuando, uno de los supuestos para presuponer la existencia del interés casacional objetivo es, precisamente, que «*se hayan aplicado normas (...) sobre las que no exista jurisprudencia*» (art. 88.3.a) LJCA). De este modo, es razonable suponer que el Tribunal Supremo inadmitirá aquellos recursos sobre los cuales exista una consolidada jurisprudencia del mismo³³, salvo que

³² HUALDE LÓPEZ, I., “Una aproximación al Tribunal Supremo y *certiorari* norteamericano”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. VII, pp. 71-95, pp. 91-92.

³³ CALVO SALES, T., “El nuevo recurso de casación se abre a la Administración local”, *Diario La Ley* núm. 5889, 2016, consultado en la base de datos del Consultor, sostiene que la reforma persigue evitar que el Tribunal Supremo continúe siendo «*una máquina expendedora de sentencias que reiteran la misma jurisprudencia*».





considere necesario modificar o variar su línea jurisprudencial³⁴. Lo que parece indicar que, definitivamente, en nuestro país se ha seguido el modelo anglosajón —aunque de manera incompleta, como acabamos de señalar—, potenciándose la posición del Tribunal Supremo sobre la del resto de tribunales inferiores, quienes estarán obligados a la aplicación uniforme de su doctrina, la cual deberán conocer y acatar.

Ello implicará que los juzgados y tribunales de la instancia deban comprobar, a la hora de estudiar las demandas contencioso-administrativas, si el asunto concreto de las mismas ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Alto Tribunal, acomodando sus resoluciones a dicha jurisprudencia, de forma que la uniformidad en la interpretación de las leyes sea real y efectiva.

c) Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 2014

El legislador avanza en las primeras líneas de la Exposición de Motivos del Anteproyecto³⁵ que una de sus preocupaciones reside en «*los retrasos en la resolución de controversias jurídicas*», de que adolece la Administración de Justicia³⁶. En lo que aquí nos interesa, se pretende dotar de agilidad y eficiencia a la jurisdicción contencioso-administrativa, desde dos vertientes: remarcando la supremacía del Tribunal Supremo al establecer la fuerza vinculante de sus sentencias y autos sobre las de los tribunales inferiores (art. 32 del Anteproyecto) y estableciendo una serie de supuestos en relación al recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Tercera, aunque manteniendo los motivos tasados del antiguo artículo 88.1 LJCA (disp.

³⁴ Así parece desprenderse *a sensu contrario* de la doctrina contenida en el ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 27 de febrero de 2017 (Recurso 200/2016), cuando se indica que «*la particularidad constatada no permite afirmar (...) que las cuestiones suscitadas hayan sido ya abordadas y resueltas por esta Sala y que, por tanto, no sea necesario ya un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo*». Así lo entiende SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *1.700 preguntas sobre contencioso-administrativo*, Francis Lefebvre, Madrid, 2017, p. 843, marginal §3042, al señalar que «*en la medida en que sobre la cuestión litigiosa ya exista jurisprudencia [de la Sala Tercera], el recurso de casación no tiene sentido desde la perspectiva del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, justamente porque la jurisprudencia ya estará formada*». El texto entre corchetes es mío.

³⁵ El Anteproyecto presentado en el año 2014 se basa en el *Informe explicativo y propuesta de anteproyecto de Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, redactado por la Sección Especial de la Comisión de Codificación, creada mediante la Orden Ministerial de 11 de julio de 2012, habiendo sido publicado por el Ministerio de Justicia en marzo de 2013, en su página Web institucional: <http://www.mjusticia.gob.es>.

³⁶ PENÍN ALEGRE, C., *op. cit.*, p. 23, defiende que el intento del legislador de dotar de mayor agilidad al recurso de casación debería ir acompañado de reformas tendentes a evitar las dilaciones indebidas en los procesos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales inferiores.





final 4ª del Anteproyecto). Finalmente, se introducía en el artículo 101 LJCA la posibilidad de limitar la extensión de los escritos de preparación, interposición y oposición al recurso de casación para la unificación de doctrina, así como la obligatoriedad de su presentación a través de medios telemáticos.

El Anteproyecto reformaba el recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 96 a 101 LJCA) estableciendo —con una redacción ambigua y de escasa calidad técnico-jurídica— que serán recurribles aquellas sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo «*siempre que ello sea conveniente para alcanzar la unificación de doctrina*». Para apreciar dicha conveniencia se introducían un total de diez supuestos³⁷.

Resulta conveniente advertir que el Anteproyecto viene a reproducir con mayor o menor literalidad la mayoría de los supuestos contemplados por los Magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El Anteproyecto excluye aquellos supuestos relacionados con la novedad de la norma objeto de la casación y con aquellas sentencias que incorporen votos particulares. E incluye un último supuesto relativo a aquellos

³⁷ a) Que se haya aplicado normas en las que sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia [art. 88.3.a)], resulte insuficiente o imprecisa, o, aun existiendo, necesite ser reconsiderada por existir en apariencia razones fundadas que aconsejen su modificación; b) Que se aparte deliberadamente de la jurisprudencia anterior al considerarla errónea [art. 88.3.b)]; c) Que fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido [art. 88.2.a)]; d) Que sienta una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente daño[s]a (sic) para los intereses generales [art. 88.2.b)]; f) Que afecte a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso [art. 88.2.c)]; g) Que resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida [art. 88.2.d)]; h) Que interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [art. 88.2.e)]; i) Que interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, o en supuestos en que aún pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial [art. 88.2.f)]; j) Que resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general [art. 88.2.g)]; k) Que resuelva uno en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas [art. 88.2.h)] (Disp. Final Cuarta del Anteproyecto de 2014). El texto entre corchetes es mío y en ellos se contiene la redacción final de la LJCA. Nótese, además, que en el Anteproyecto se ha omitido indebidamente el apartado e) de la relación de supuestos.





recursos que versen sobre la impugnación de un convenio celebrado entre Administraciones públicas³⁸.

d) Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial

La reforma de la casación contencioso-administrativa ha sido objeto de estudio por parte del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, citado como CGPJ), quien ha emitido el oportuno informe en fecha 27 de junio de 2014³⁹.

Los vocales del CGPJ critican, en primer lugar, la confusa redacción del nuevo recurso del que «*no resulta fácil obtener una idea clara de los principios y propósitos que [lo] inspiran*»⁴⁰. Además, la *Exposición de Motivos* del Anteproyecto contribuye a crear confusión acerca de los caracteres del nuevo recurso. Más aún, cuando el Anteproyecto mantiene casi intacto el anterior recurso de casación *ordinario*, mientras que parece incorporar un nuevo recurso *extraordinario* para unificación de doctrina del cual se exige que ostente *interés casacional*⁴¹. El mantenimiento de estos dos modelos de recursos de casación, se sostiene, puede producir un solapamiento de los mismos⁴², debiendo estudiarse la oportunidad de mantener ambas modalidades de recurso⁴³.

Asimismo, se cuestiona la regulación, el funcionamiento, la composición y el sistema de rotación que se fija para la Sección de Admisión, por cuanto puede afectar negativamente al correcto funcionamiento del Tribunal Supremo⁴⁴.

En base a las dudas acerca de la operatividad de la regulación de la casación contencioso-administrativa contenida en el Anteproyecto, se formula una propuesta de

³⁸ El concepto de «*convenio entre Administraciones públicas*» aparece desarrollado en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, citada como LRJSP).

³⁹ *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial*, 27 de junio de 2014, pp. 674-690, consultado en <http://www.poderjudicial.es>.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 674. El texto entre corchetes es mío.

⁴¹ *Ibidem*, p. 675.

⁴² *Ibidem*, p.677.

⁴³ *Ibidem*, p. 678.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 680-681.





mejora técnica basada en que el *interés casacional objetivo* se erija como el criterio básico que permita a la Sala Tercera, la formación de jurisprudencia.

Para ello, se recomienda la apertura de la casación a las Sentencias de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictadas en primera instancia y en apelación y a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales superiores de Justicia. Y una generalización de la segunda instancia frente a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales unipersonales⁴⁵. El recurso deberá basarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, siempre que ésta sea relevante y determinante del fallo recurrido.

A la hora de regular la admisión o inadmisión, se propone establecer dos grupos: el primero, en el que se indique el «*umbral mínimo*» de supuestos que presentan interés casacional; y un segundo grupo de presunciones. La inadmisión de los supuestos del primer grupo, se haría mediante providencia y las del segundo mediante auto motivado⁴⁶. Finalmente, se propone la redacción que debería darse a estos dos grupos⁴⁷. Redacción que, por cierto, resulta idéntica a la que se ha aprobado en el nuevo artículo 88 LJCA, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015.

Por último, el CGPJ considera innecesario el mantenimiento de los recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de Ley⁴⁸.

e) Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Mientras que el Anteproyecto presentado en el año 2014, abogaba por redactar una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Proyecto del 27 de febrero de 2015 —mucho menos ambicioso—, se conforma con una reforma parcial —otra más— de la Ley Orgánica 6/1985. En lo concerniente al objeto del presente trabajo, se utiliza

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 681-682.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 683.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 685-686.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 690.





expresamente el término *interés casacional objetivo* en el apartado XII de la Exposición de Motivos.

Las diferencias entre la redacción del Anteproyecto de 2014 y la del Proyecto de 2015, resultan abismales, no tanto en cuanto al fondo, pero sí en cuanto al planteamiento. Si el Anteproyecto de 2014 exigía la conveniencia de apreciar la necesidad de que la Sala Tercera unificase la doctrina y se mantenían los antiguos motivos tasados de la casación contencioso-administrativa, ahora se opta por convertir el interés casacional objetivo en el único motivo del recurso, derogando los recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de Ley.

Una última cuestión no menor es que el Anteproyecto establecía la posibilidad de limitar la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de preparación, interposición y oposición⁴⁹; mientras que el Proyecto sólo menciona los escritos de interposición y de oposición⁵⁰.

La única enmienda —en relación al recurso de casación contencioso-administrativo— introducida⁵¹ durante el trámite parlamentario ha sido la sustitución de la expresión «*con la posibilidad, excepcional*» en el artículo 90.2 LJCA, referida a la incorporación de un Magistrado a la Sala de Admisión, por la expresión «*al menos*», a propuesta del Grupo Parlamentario Popular en el Senado⁵².

El Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial fue aprobado, definitivamente, por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión celebrada el día 8 de julio de 2015⁵³, habiéndose publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 174, de 22 de julio de 2015. La entrada en vigor de la disposición final tercera se produjo el día 22 de julio de 2016.

⁴⁹ Cfr. Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, p. 348.

⁵⁰ Cfr. Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 6/1985, p. 65

⁵¹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado* núm. 555, de 3 de julio de 2015, p. 71.

⁵² *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado* núm. 542, de 16 de junio de 2015, pp. 310.

⁵³ *Boletín Oficial de las Cortes Generales* núm. 134-8, de 21 de julio de 2015, Serie A, pp. 51-56.





IV. LOS REQUISITOS FORMALES. EL FORMATO COMO NUEVO CRITERIO DE ADMISIBILIDAD

El apartado 3 del artículo 87 *bis* LJCA establece que *«la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación»*.

Mediante el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo⁵⁴ (en adelante, citado como el Acuerdo), se llevó a la práctica la previsión legal del precepto transcrito. Frente a dicho acuerdo se han opuesto, entre otros, los Ilustres Colegios de Abogados de Barcelona y de Madrid por considerar que el mismo atenta contra el *«derecho de defensa de los ciudadanos y contra la libertad de ejercicio de los abogados»*⁵⁵. En el mismo sentido se ha expresado COLOMER HERNÁNDEZ, al señalar que *«resulta difícilmente aceptable que se puedan llegar a constreñir los límites del derecho de defensa ad cautelam de un eventual incremento de esta clase de recursos»*⁵⁶.

Tanto el texto del apartado 3 del artículo 87 *bis* LJCA como el del Acuerdo adolecen de dos defectos inequívocos en su redacción. En primer lugar, la Ley únicamente se refiere a los escritos de interposición y de oposición al recurso, mientras que el Acuerdo es extensible a otros escritos procesales, como el escrito de preparación que adquiere una importancia sustancial en el nuevo recurso de casación (quizá por esta razón se hable en el apartado 1. *Justificación* del Acuerdo de *«a modo de recomendación»*). En segundo lugar, en ningún momento se establecen las consecuencias derivadas de la presentación de los diferentes escritos procesales con un formato distinto al fijado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, aunque la

⁵⁴ *Boletín Oficial del Estado* núm. 162, de 6 de julio de 2016.

⁵⁵ El texto íntegro de ambos comunicados de prensa, de fecha 6 de mayo de 2016, pueden consultarse, respectivamente en <http://www.icab.es> y en <http://www.icam.es>.

⁵⁶ COLOMER HERNÁNDEZ, I., “De cuando la Times New Roman se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contenciosa-administrativa”, *Diario La Ley*, núm. 8919, 10 de febrero de 2017.





mayoría de los autores coinciden en sostener que daría lugar a su inadmisión⁵⁷. Así lo viene entendiendo la Sala Tercera en una reiteradísima doctrina, fijada en un Auto de 2011, en el que se hacía referencia a la ausencia en los escritos de preparación de requisitos sustanciales que afectaban al fondo del recurso, como podía ser la falta de invocación de las normas o de los motivos tasados en el antiguo artículo 88 LJCA, en cuya virtud el escrito de preparación «*no se configura (...) como un mero formalismo (...), sino como un trámite que adquiere sustantividad propia*»⁵⁸, procediendo la inadmisión, por cuanto el recurso ha sido «*defectuosamente preparado*»⁵⁹.

Dada la novedad de la Ley Orgánica 7/2015 y el corto período de tiempo que ha transcurrido desde su entrada en vigor, en estos momentos resulta aventurado presagiar cuál será la postura que adopte la Sala Tercera del Tribunal Supremo ante la ausencia de los requisitos formales exigidos por el artículo 87 bis LJCA y por el Acuerdo y si dará lugar a la inadmisión o se otorgará un plazo de subsanación.

a) Criterios orientadores respecto de los escritos de preparación y de oposición a la admisión. Requisitos formales del escrito de alegaciones

El Acuerdo establece que los escritos de preparación y oposición a la admisión tendrán una extensión máxima de 35.000 caracteres con espacio, equivalente a 15 folios. El texto deberá figurar en una sola cara de la hoja y no en ambas y está limitación incluye las notas a pie de página, los esquemas o los gráficos. El abogado deberá certificar al final del documento el número de caracteres que éste contiene.

En cuanto al formato, deberá utilizarse la fuente “Times New Roman”, a 12 puntos de tamaño para el texto principal y de 10 puntos para las notas a pie de página y la cita de preceptos legales o de jurisprudencia. El interlineado será de 1,5 líneas y los márgenes verticales y horizontales de 2,5 cm. Finalmente, los folios se numerarán en la

⁵⁷ No obstante, *vid.* RODRÍGUEZ MUÑOZ, E., “La limitación de extensión y fijación de criterios de formato en los recursos de casación contencioso-administrativa”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi* 919, 2016, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones, quien sostiene que debería requerirse a la parte su subsanación, en base al art. 138 LJCA. Así lo ha entendido la Sala Tercera, en relación a la ausencia de la carátula en el escrito de preparación, *cfr.* ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 12 de junio de 2017 (Recurso 255/2017).

⁵⁸ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 22 de septiembre de 2011 (Recurso 1130/2011).

⁵⁹ *Ibidem.*





esquina superior derecha en orden ascendente, en números cardinales comenzando por el 1. Los documentos adjuntos se identificarán como “Documento o Anexo” y el número que les corresponda. El tamaño del folio será DIN A4. La presentación será telemática, a través de la plataforma de *Lexnet*.

Los escritos irán precedidos de una carátula o formulario en la que se referirán la Sala y Sección destinataria del mismo, los datos del recurrente y del recurrido, así como los de los letrados y procuradores, la resolución recurrida y el tipo de escrito que se presenta. E incluirá un apartado denominado “Asunto:” en el que se indicará la materia objeto del recurso.

Los escritos de alegaciones deberán ajustarse al formato que sea aprobado por la Sección de Admisión, sin que su extensión máxima pueda superar la fijada para el escrito de preparación.

b) Normas para los escritos de interposición y oposición

El Acuerdo establece que los escritos de interposición y de contestación (oposición) tendrán una extensión máxima de 50.000 caracteres con espacio, equivalente a 25 folios. El texto deberá figurar en una sola cara de la hoja y no en ambas y esta limitación incluye las notas a pie de página, los esquemas o los gráficos. El abogado deberá certificar al final del documento el número de caracteres que éste contiene.

En cuanto al formato, deberá utilizarse el mismo que el fijado para los escritos de preparación y de oposición a la admisión.

Los escritos irán precedidos de una carátula o formulario en la que se referirán el número del recurso de casación, la Sala y Sección destinataria del mismo, los datos del recurrente y del recurrido, así como los de los letrados y procuradores, la resolución recurrida y el tipo de escrito que se presenta.





c) *El formato ad solemnitatem y la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE*

La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015 ha producido el efecto de convertir al escrito de preparación en el escrito procesal más importante del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo, puesto que la exigencia de un formato draconiano, unido a la necesidad de justificar el interés casacional objetivo, obligarán a los letrados a centrar una parte sustancial de su trabajo y esfuerzo en cumplir estas nuevas exigencias legales, para conseguir superar el primer —y difícil— obstáculo de la admisión a trámite del recurso⁶⁰.

La limitación de caracteres puede resultar beneficiosa, en aras a evitar la proliferación de textos farragosos o repetitivos, hipertrofiados de citas y reseñas jurisprudenciales, uno de los grandes vicios profesionales en los que incurrimos los letrados a la hora de redactar los escritos procesales. Aunque, como tendremos ocasión de observar más adelante, hubiera resultado oportuno establecer excepciones en determinados supuestos especiales y para casos concretos.

Existen dos precedentes significativos en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento interno en relación a esta limitación de caracteres y a la exigencia de un formato estandarizado, el del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos y el del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La *rule 33* de las Reglas del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos del año 2013, regula con un enorme grado de precisión los requisitos formales. Todos los documentos deberán presentarse en formato folleto (*booklet format*) en papel opaco sin plastificar (*unglazed*), de tamaño comprendido entre las $6\frac{1}{8}$ y las $9\frac{1}{4}$ pulgadas, unidos mediante dos sujeciones firmes en, al menos, dos zonas del margen izquierdo, que no consistan en espirales, cuerdas, plásticos o metálicas y que no deberán oscurecer ninguna parte del texto del documento. Deberá usarse la fuente “Century” a 12 puntos de tamaño para el texto normal y de 10 puntos para citas superiores a las 50 palabras y

⁶⁰ Algunos autores sostienen que la reforma debería haber prescindido del escrito de preparación, por cuanto supone mantener «trámites innecesarios», *cfr.* PÉREZ ESTRADA, M. J., “La exclusiva función del actual recurso de casación contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo”, *Revista Vasca de Administración Pública* núm. 107-I, pp. 303-328, pp. 318-319; y CALAZA LÓPEZ, S., *op. cit.*, p. 9.





notas a pie de página. Se presentarán 40 copias de cada documento (*rule* 12). La extensión de los documentos se limita entre las 3.000 y las 15.000 palabras, dependiendo del tipo de documento. Cada documento irá precedido de una portada, en papel del color establecido para cada uno de los distintos tipos de documentos y de un certificado de cumplimiento de los requisitos formales.

En el derecho de la Unión Europea se establece una limitación similar en relación a los asuntos que se sigan ante el Tribunal de Justicia, mediante las llamadas “*Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia*” (*DOUE* núm. 57, de 31 de enero de 2014). En concreto, la forma, estructura y el medio de presentación de los escritos procesales está regulado en los artículos 34 a 43 de las referidas Instrucciones. La tipología de la letra, su tamaño, el interlineado y los márgenes son los mismos que se han venido a establecer con el Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno de nuestro Tribunal Supremo (art. 35 de las Instrucciones). Los escritos tendrán una extensión máxima —salvo que se aprecie la concurrencia de circunstancias especiales que aconsejen una extensión superior— de 20 folios en cuestiones prejudiciales (art. 11 de las Instrucciones), de 30 folios en el caso de recursos directos (art. 12 de las Instrucciones), de 25 folios en el recurso de casación (art. 20 de las Instrucciones), de 10 folios en las demandas de intervención de terceros en los recursos directos y en el recurso de casación (art. 29 de las Instrucciones). Los escritos podrán presentarse telemáticamente a través de la aplicación *e-Curia* o mediante correo postal certificado, dirigido a la Secretaría del Tribunal de Justicia, situada en la Rue du Fort Niedergrünewald, L-2925 de Luxemburgo o, en supuestos que revistan el carácter de urgentes, mediante fax al número +352 433766 o como archivo adjunto al correo electrónico ecj.registry@curia.europa.eu, siempre y cuando en estos dos últimos supuestos, se remitan los originales de dichos escritos mediante correo postal en los diez días siguientes (arts. 40 a 43 de las Instrucciones). Finalmente, se recomienda que las partes envíen con anterioridad y por escrito a la Dirección de Interpretación el contenido de las intervenciones orales que tengan previsto realizar durante el desarrollo de la vista ante el TJUE, para facilitar su traducción (art. 57 de las Instrucciones). En todas las intervenciones —ya sean escritas u orales— se recomienda el uso de frases cortas y sencillas para coadyuvar al correcto funcionamiento de los sistemas de traducción simultánea.





Como acabamos de observar, la limitación de la extensión y del formato de los escritos procesales no es una cuestión nueva que surja a raíz de la regulación llevada a cabo por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015.

Sin embargo, el nivel de detalle con el que ha sido regulada la extensión y el formato de los escritos procesales del recurso de casación, resulta inédito y extraño a nuestra tradición jurídica (excepto en aquellos asuntos ante el TJUE). Desde tiempo inmemorial se ha mantenido en el derecho español el carácter antiformalista de los recursos jurisdiccionales, en base a una interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio *pro actione*, en cuya virtud se entendía que *«lo que en realidad implica este principio es la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión —o de no pronunciamiento— que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión (...) preservan y los intereses que sacrifican»*⁶¹.

Consideramos que el Acuerdo debería haber sido objeto de un mayor consenso, permitiendo que los distintos operadores jurídicos —y especialmente de los abogados, a través de algo tan simple como haber mantenido una reunión con la Presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, aunque fuera meramente protocolaria o de cortesía— aportasen sus puntos de vista sobre la limitación acordada. Además, algunos autores consideran que debería haberse establecido algún tipo de excepción, teniendo en cuenta la complejidad del asunto sobre el que verse el recurso⁶². Pero es que, además, la Sala Tercera ha llegado a sostener, en diversos autos, que el recurso no presenta interés casacional objetivo porque el recurrente debería haber llevado a cabo *«un razonamiento más preciso y detallado»*⁶³. Resulta, cuando menos, kafkiano que, por un lado se establezca una limitación de caracteres absolutamente ciega e indiscriminada que obliga al letrado del recurrente a agudizar el ingenio para no exceder estos límites impuestos por la Sala de Gobierno del Alto Tribunal y que, por otro lado se le exija un nivel de detalle argumental exhaustivo, pormenorizado, íntegro y completo que agote totalmente

⁶¹ SSTC Sala 1ª 75/2008, de 23 de junio (Recurso de amparo 5260/2006) y Pleno 7/2015, de 22 de enero (Recurso de amparo 2399/2012).

⁶² RECUERDA GIRELA, M. Á., *op. cit.*, pp. 131 y 132.

⁶³ Por todos, ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 93/2017).





las distintas interpretaciones de la norma objeto del recurso. Entendemos que la argumentación del recurrente ha de extenderse al límite de lo razonable y por el contrario, debe detenerse a las puertas de lo imposible. En efecto, si el recurrente se ajusta a la limitación impuesta a la extensión de los escritos procesales del nuevo recurso, corre el riesgo de ver inadmitido el mismo y, en cambio, si opta por ofrecer una argumentación absoluta de sus fundamentos, corre el riesgo de exceder los límites impuestos.

PÉREZ ESTRADA, defiende que las limitaciones y la nueva regulación del escrito de preparación, más que a dotar de agilidad y eficiencia a la casación, va a contribuir a un incremento del tiempo de resolución de los recursos por parte de la Sala Tercera, al exigirse un número «*excesivo*» de requisitos formales⁶⁴.

La configuración del sistema de recursos —a diferencia del derecho de acceso a la jurisdicción— es una competencia que corresponde al legislador de manera libre y exclusiva⁶⁵, pudiendo establecer los límites que considere oportunos, como recuerda Luis María Díez-PICAZO GIMÉNEZ, aunque «*su denegación injustificada (...) constituye una violación no sólo de la legalidad procesal, sino también del derecho a la tutela judicial efectiva*»⁶⁶. Por lo tanto, debe recordarse que se producirá la conculcación de dicho derecho fundamental, así como del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, citado como CEDH), en aquellos supuestos en los que la inadmisión del recurso afecte a la propia sustancia del derecho, o cuando se produzca una manifiesta desproporción entre el fin perseguido por el ordenamiento interno y los medios utilizados por los recurrentes⁶⁷.

⁶⁴ PÉREZ ESTRADA, M. J., *op. cit.*, p. 319.

⁶⁵ Con la salvedad de la jurisdicción penal, en la que existe un derecho a la doble instancia, que ha obligado a España a modificar el sistema de recursos en este orden jurisdiccional, tras numerosas condenas del TEDH.

⁶⁶ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., *op. cit.*, p. 412.

⁶⁷ SSTEDH Secc. 4ª *caso Stone Court Shipping Company SA c. España*, de 28 de octubre de 2003 (Demanda 55524/2000), §33 a 35; y *caso Sáez Maheso c. España*, de 9 de noviembre de 2004 (Demanda 77837/2001), §22 a 24. Versión original en francés de este último caso: «22. *La Cour rappelle qu'elle n'a pas pour tâche de se substituer aux juridictions internes. C'est au premier chef aux autorités nationales, et notamment aux cours et tribunaux, qu'il incombe d'interpréter la législation interne (voir, mutatis mutandis, les arrêts Brualla Gómez de la Torre c. Espagne du 19 décembre 1997, Recueil 1997-VIII, p. 2955, § 31, Edificaciones March Gallego S.A. c. Espagne, du 19 février 1998, Recueil 1998-I, p. 290, § 33, et Miragall Escolano et autres c. Espagne, nos 38366/97, 38688/97, 40777/98, 40843/98, 41015/98, 41400/98, 41446/98, 41484/98, 41487/98 et 41509/98, § 33, CEDH 2000-I), et elle ne substituera pas sa propre appréciation du droit à la leur en l'absence d'arbitraire (voir, entre autres, l'arrêt Tejedor*





Mediante Auto de 12 de junio de 2017⁶⁸, la Sala Tercera ha arrojado algo de luz a la cuestión. En el Auto se resuelve un recurso de queja frente a la inadmisión de la preparación de un recurso de casación por defectos formales por parte del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El escrito de preparación carecía, en el caso enjuiciado, de la carátula exigida en el apartado 3.1 del Acuerdo. La Sala Tercera recuerda que la exigencia de la carátula es una «*mera recomendación*» y que, en todo caso, debe concederse un plazo de subsanación.

En consecuencia, podemos afirmar apriorísticamente y, a falta de otros pronunciamientos de la Sala Tercera, que ésta únicamente inadmitirá por motivos formales aquellos escritos de interposición y de oposición; mientras que otorgará plazo de subsanación a los escritos de preparación que no reúnan el formato exigido por el Acuerdo.

V. EL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO

El segundo párrafo del apartado tercero del artículo 86 LJCA atribuye la competencia para conocer del Recurso de casación a una Sección de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el mismo se funde en infracciones de derecho autonómico. Sin embargo, el legislador parece haber olvidado

García c. Espagne du 16 décembre 1997, Recueil 1997-VIII, p. 2796, § 31). Cela est aussi vrai s'agissant de l'interprétation par les tribunaux de règles de nature procédurale telles que les formes et les délais régissant l'introduction d'un recours (voir l'arrêt Pérez de Rada Cavanilles c. Espagne du 19 février 1998, Recueil 1998-VIII, p. 3255, § 43).

23. *La Cour considère que la réglementation relative aux formes à respecter pour introduire un recours vise certainement à assurer une bonne administration de la justice. Les intéressés doivent s'attendre à ce que ces règles soient appliquées. Toutefois, la réglementation en question ou l'application qui en est faite ne devrait pas empêcher les justiciables de se prévaloir d'une voie de recours disponible. (voir, mutatis mutandis, l'arrêt Société Anonyme «Sotiris et Nikos Koutras ATTEE» c. Grèce du 16 novembre 2000, Recueil 2000-XII, § 20). D'autre part, il ressort de la jurisprudence de la Cour que le «droit à un tribunal», dont le droit d'accès constitue un aspect particulier, n'est pas absolu et se prête à des limitations implicitement admises, notamment quant aux conditions de recevabilité d'un recours, car il appelle de par sa nature même une réglementation par l'Etat, lequel jouit à cet égard d'une certaine marge d'appréciation.*

24. *Toutefois, ces limitations ne sauraient restreindre l'accès ouvert à un justiciable de manière ou à un point tels que son droit à un tribunal s'en trouve atteint dans sa substance même; enfin, elles ne se concilient avec l'article 6 § 1 que si elles tendent à un but légitime et s'il existe un rapport raisonnable de proportionnalité entre les moyens employés et le but visé (voir, notamment, Brualla Gómez de la Torre, précité, p. 2955, § 33, Edificaciones March Gallego S.A., précité, p. 290).*

⁶⁸ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 12 de junio de 2017 (Recurso 255/2017).





este extremo, por cuanto el resto de preceptos objeto de la reforma por Ley Orgánica 7/2015, se refieren de manera exclusiva a la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En tal sentido, el Magistrado de la Sala Tercera Jesús CUDERO BLAS, sostiene que esta omisión conducirá a *«resultados absurdos o indeseables desde el punto de vista procesal y del contenido de las decisiones que el órgano competente habrá de adoptar»*⁶⁹.

La reforma operada en el año 2015 en la Ley Jurisdiccional, no contiene ninguna previsión para aquellos supuestos en los que se podrían producir por la sentencia objeto del recurso de casación, infracciones tanto del derecho estatal como del derecho autonómico.

Este hecho ha motivado que un Letrado se haya visto en la necesidad de preparar recurso de casación autonómico ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con carácter principal y de manera subsidiaria, para el caso de no tenerse por preparada la casación autonómica, interesaba la preparación de casación estatal. La postura del Letrado se justificaba en la eventualidad de que *«la falta de interposición de uno de estos recursos le impida la posterior preparación del otro por el transcurso de los plazos marcados legalmente»*, lo que le obligó a interesar la preparación de ambos recursos.

La Sala Tercera ha resuelto la cuestión mediante Auto de 17 de julio de 2017⁷⁰. Tras recordar que la tramitación simultánea de ambos recursos estatal y autonómico o la tramitación sucesiva y preferente de uno sobre el otro es una laguna no contemplada en la Ley Orgánica 7/2015, establece las pautas que deben seguirse ante esta *«cuestión polémica»*.

La Sala Tercera sostiene que no cabe en ningún caso la tramitación simultánea de ambos recursos, puesto que se correría el riesgo de dictar sentencias contradictorias. Por lo tanto, deberá tramitarse un recurso de manera preferente sobre el otro.

⁶⁹ CUDERO BLAS, J., “El recurso de casación por infracción de normas autonómicas”, *Revista El Derecho*, 10 de agosto de 2016.

⁷⁰ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 17 de julio de 2017 (Recurso 1271/2017).





Si la pretensión principal del recurso de casación se fundamenta en la infracción de normas estatales o comunitarias y condiciona el resultado del litigio o la sentencia que pudiera recaer en el recurso de casación autonómico, deberá *«concederse preferencia al recurso de casación estatal y dejar en suspenso la admisión del recurso de casación autonómico hasta que exista un pronunciamiento firme del Tribunal Supremo»*. Si las infracciones de las normas estatales denunciadas no condicionan el resultado del recurso de casación autonómico por estar referidas, a la pretensión subsidiaria planteada en la instancia, sería procedente dar preferencia a la tramitación del recurso autonómico sobre el estatal. Y termina concluyendo que *«la determinación de cuándo concurre esta conexión y el alcance de la misma es una decisión que dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, y son la parte recurrente y el tribunal de instancia los que (...) se encuentran (...) en condiciones de establecer ese juicio con mayor fundamento. Por ello, el recurrente deberá dejar sentado en su escrito de preparación cuál es su pretensión concreta respecto a la preferente tramitación de uno u otro recurso, pero es al tribunal de instancia (...), al que le corresponde resolver (...). Para ello deberá ponderar la influencia que la decisión que eventualmente pueda adoptarse en el recurso de casación estatal tiene sobre el litigio principal y caso de advertir que la decisión adoptada puede condicionar el resultado del litigio y consecuentemente el pronunciamiento que debiera recibir el recurso de casación autonómico, deberá tramitar el recurso de casación estatal estando a la espera de la decisión que adopte el Tribunal Supremo para pronunciarse sobre la preparación del recurso de casación autonómico. En el supuesto en el que el juzgado o tribunal de instancia tenga por no preparado o cuando deje en suspenso el recurso de casación estatal, la parte recurrente, si se muestra disconforme con esta decisión, podrá recurrirla en queja ante el Tribunal Supremo, que finalmente decidirá sobre la preferente tramitación de los recursos entablados»*.

VI. EL INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El recurso deberá fundamentarse en una concreta infracción del ordenamiento jurídico (estatal o europeo), tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia que, a su vez,





presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (art. 88.1 LJCA).

El artículo 88.2 LJCA establece que la Sala Tercera del Tribunal Supremo *podrá* apreciar que existe interés casacional en un total de nueve supuestos⁷¹.

La enumeración contenida en el artículo 88.2 LJCA tiene carácter abierto y, en consecuencia, el Tribunal puede apreciar el interés casacional en otros asuntos no contenidos en los supuestos mencionados anteriormente⁷².

En el caso de que el interés casacional se funde en supuestos distintos a los fijados en el artículo 88 LJCA, el recurrente deberá advertirlo expresamente en el escrito de preparación⁷³.

Por su parte, el artículo 88.3 LJCA establece un total de cinco presunciones de interés casacional objetivo⁷⁴. A diferencia de los supuestos previstos en el artículo 88.2 LJCA, las presunciones tienen carácter de exhaustividad o de *numerus clausus*. Si acudimos al apartado XII del preámbulo de la Ley Orgánica 7/2015, podríamos deducir que estas presunciones operan *iuris et de iure* dado que en aquél se establece que «*el recurso deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción*

⁷¹ a) interpretación contradictoria; b) doctrina gravemente dañosa; c) afección a un gran número de situaciones; d) validez constitucional de una norma con rango de Ley; e) interpretación errónea de doctrina constitucional; f) interpretación o aplicación errónea del derecho de la Unión Europea contradictoria con la del TJUE; g) impugnación de una disposición general; h) impugnación de un convenio celebrado entre Administraciones públicas; e i) recurso contra resoluciones dictadas en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

⁷² Así se desprende de la expresión «*entre otras circunstancias*», que contiene el art. 88.2 LJCA, aunque el art. 89.2.f) establece como requisito de admisión del recurso que el recurrente deberá «*fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo*». Cfr. al respecto, ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 93/2017), en el que la Sala Tercera establece que puede fundamentarse el interés casacional objetivo en otras circunstancias no previstas en el art. 88 LJCA y que, en este último caso, no deberá fundamentarse dicha circunstancia en ninguno de los supuestos de los apartados 2 y 3 del referido art. 88 LJCA, en lo que parece un intento de resolver las contradicciones del legislador.

⁷³ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 91/2017).

⁷⁴ a) inexistencia de jurisprudencia; b) inobservancia de la jurisprudencia existente sobre la materia por considerarla errónea; c) declaración de nulidad de una disposición general, salvo que ésta carezca de trascendencia; d) resolución de recursos contra resoluciones de organismos reguladores, de supervisión o agencias estatales cuya competencia corresponda a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional; y e) recursos contra actos o disposiciones del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.





de que existe interés casacional objetivo». No obstante, la Sala Tercera puede rechazar la existencia del interés casacional de materias referidas a la inexistencia de jurisprudencia, recursos contra organismos reguladores o contra actos o disposiciones del Gobierno central o de los autonómicos, «*cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*»⁷⁵. Lo que, en la práctica, otorga al Tribunal Supremo un poder ilimitado, por cuanto deja en sus manos la apreciación del interés casacional objetivo, al hacer depender de su propia iniciativa la admisión a trámite del recurso, utilizando para ello un elenco de conceptos jurídicos indeterminados que ahondan en la discrecionalidad del órgano jurisdiccional y que podrían dar lugar a la indefensión, radicalmente vedada por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24.1 CE⁷⁶. MUÑOZ ARANGUREN⁷⁷ crítica que el legislador no haya incorporado al articulado de la Ley jurisdiccional una definición de la expresión *interés casacional objetivo*, pese a que esta se configura como la «*clave de bóveda*» del nuevo recurso.

Antes de adentrarnos en la interpretación del interés casacional objetivo que ha venido haciendo la Sala Tercera del Tribunal Supremo desde la entrada en vigor de la reforma, debemos señalar que el artículo 90.3.a) LJCA dispone, con carácter general, que la decisión de inadmisión adoptará la forma de providencia (salvo en aquellos supuestos en los que el tribunal hubiera emitido opinión sucinta o en las presunciones del artículo 88.3, en cuyo caso adoptará la forma de auto), mientras que la admisión adoptará la forma de auto.

Este precepto plantea una importante polémica jurídica, al permitir al Tribunal Supremo la inadmisión mediante una resolución sin motivar (providencia), en la que se está limitando a señalar que «*en el escrito de preparación no se ha fundamentado que concurra alguno o algunos de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional*

⁷⁵ Cfr. ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 10 de abril de 2017 (Recurso 225/2017), en el que se señala que «*la inclusión del adverbio “manifiestamente” implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso*».

⁷⁶ Como sostiene PÉREZ ESTRADA, M. J., *op. cit.*, p. 318, el único supuesto en el que la Sala Tercera del Tribunal Supremo estaría obligada a admitir a trámite el recurso, sería en el supuesto del art. 88.3.b) LJCA, es decir, cuando el tribunal se hubiera apartado deliberadamente de la jurisprudencia por considerarla errónea.

⁷⁷ MUÑOZ ARANGUREN, A., “La curiosidad del jurista persa y la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo”, *Diario La Ley* núm. 8621, pp. 1-7, p. 2.





objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala»⁷⁸. A pesar de la evidente indefensión en la que se coloca al justiciable, al impedírsele el acceso a la casación con una resolución carente de motivación, este proceder ha sido avalado por el TEDH, señalando que «puede no ser contrario al Convenio que una jurisdicción superior desestime un recurso limitándose a citar las disposiciones legales que prevén dicho proceso, si las cuestiones planteadas por el recurso no revisten una trascendencia particular o si el recurso no presenta perspectivas suficientes de éxito (ver, mutatis mutandis, las siguientes decisiones, relativas a decisiones de inadmisión de recursos constitucionales [Verfassungsbeschwerden] del Tribunal Constitucional federal alemán: Simon contra Alemania [déc.], núm. 33681/1996, 6 julio 1999, Teuschler contra Alemania [déc.], núm. 47636/1999, 4 octubre 2001, Greenpeace E.V. y otros contra Alemania [déc.], núm. 18215/2006, 12 mayo 2009, y John contra Alemania [dec], núm. 15073/2003, 13 febrero 2007).»⁷⁹. Y concluye, recordando que la delimitación del sistema de recursos jurisdiccionales es una cuestión de derecho interno, que los Estados miembros del Consejo de Europa no vulneran los artículos 6 y 13 del CEDH en aquellos supuestos en los que la norma establezca los requisitos y límites del derecho a recurrir las resoluciones judiciales, exista jurisprudencia en la que el tribunal establezca su interpretación acerca de estos límites y estos no sean aplicados con un carácter excesivamente formalista, riguroso o arbitrario.

El Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que «*el derecho a la obtención de una resolución sobre el fondo (...) se satisface con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal*»⁸⁰. Frente a esta doctrina, el Magistrado GARCÍA MANZANO ha formulado un voto particular en el que rechaza no solo el establecimiento de puros formalismos enervantes, sino que se instaure «*la exigencia en el escrito de preparación*

⁷⁸ Cfr. entre otras, la Providencia TS de la Secc. 1ª Sala 3ª de 4 de abril de 2017 (Recurso 85/2016).

⁷⁹ Cfr. STEDH Secc. 3ª caso *Arribas Antón c. España*, de 20 de enero de 2015 (Demanda 16563/2011), §47; referida a la inadmisión mediante providencia de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por no haber justificado la *especial trascendencia constitucional*. Versión original en francés: «47. La Cour rappelle à cet égard qu'il peut ne pas être contraire à la Convention qu'une juridiction supérieure rejette un recours en se bornant à citer les dispositions légales qui prévoient une telle procédure, si les questions soulevées par le recours ne revêtent pas une importance particulière ou si le recours ne présente pas des perspectives suffisantes de succès (voir, mutatis mutandis, les décisions suivantes, relatives à des décisions d'irrecevabilité de recours constitutionnels (Verfassungsbeschwerden) du Tribunal constitutionnel fédéral allemand: Simon c. Allemagne (déc.), no 33681/96, 6 juillet 1999, Teuschler c. Allemagne (déc.), no 47636/99, 4 octobre 2001, Greenpeace E.V. et autres c. Allemagne (déc.), no 18215/06, 12 mai 2009, et John c. Allemagne (déc.), no 15073/03, 13 février 2007)».

⁸⁰ ATC Sala 1ª 3/2000, de 10 de enero (Recurso de amparo 1539/1999).





*del recurso de utilizar fórmulas cuasi-sacramentales»*⁸¹. Por su parte, PÉREZ ESTRADA, entiende que la inadmisión del recurso sin motivación conculcaría el principio de igualdad en la aplicación de la Ley y «*provoca la deshumanización de la Justicia en manos del Tribunal Supremo*»⁸².

A ello hay que sumar otro dato de interés. Mientras que el artículo 90.4 LJCA impone que los Autos de admisión precisarán las cuestiones sobre las que verse el recurso y las normas objeto de interpretación, establece que las Providencias se limitarán a indicar que no concurre el interés casacional objetivo, basándose en los cuatro supuestos contemplados en dicho precepto⁸³, lo que ha llevado al Magistrado LATORRE BELTRÁN a calificarlas como «*simples telegramas jurídicos*»⁸⁴. Los Autos de admisión se publicarán en la página Web del Tribunal Supremo y cada seis meses, se publicará en la misma página y en el *Boletín Oficial del Estado* una relación de los mismos (art. 90.7 LJCA). En consecuencia, se podrá acceder a los Autos de admisión y comprobar en qué supuestos la Sala Tercera aprecia el interés casacional objetivo, pero las razones de la inadmisión de una importante cifra de recursos serán absolutamente desconocidas para los letrados y otros operadores jurídicos —incluso, podría afirmarse que, dada la parquedad con que la Sala Tercera redacta sus Providencias, los letrados del recurrente y del recurrido en casación tampoco podrán tener un conocimiento claro de las razones que han llevado a los Magistrados del Alto Tribunal a inadmitir sus respectivos recursos—. En suma, la parte recurrente en el recurso de casación puede encontrarse con una resolución inmotivada e irrecurrible (art. 90.5 LJCA) y, además, se le impondrán las costas procesales (art. 90.8 LJCA).

Esta cuestión ya fue puesta de manifiesto por parte del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) en el Congreso de los Diputados durante el trámite de enmiendas, proponiendo que las providencias y los autos de inadmisión fueran recurribles, en aras a evitar la «*absoluta discrecionalidad del Tribunal Supremo*» y la

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² PÉREZ ESTRADA, M. J., *op. cit.*, pp. 323 y 325.

⁸³ a) ausencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación o recurribilidad; b) incumplimiento de las exigencias del artículo 89.2 LJCA; c) no ser relevante y determinante del fallo ninguna de las infracciones denunciadas; y d) carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

⁸⁴ LATORRE BELTRÁN, J., *Cuestiones prácticas del proceso contencioso-administrativo*, Sepin, Madrid, 2016, p. 367.





supresión de la expresión «*mala fe o temeridad*» en cuanto a las costas procesales⁸⁵, reiterándolas en el Senado⁸⁶. Dichas enmiendas resultaron rechazadas en ambas cámaras legislativas.

Frente a la inadmisión mediante providencia, el recurrente únicamente dispone de la posibilidad solicitar la aclaración (art. 267 LOPJ), instar el incidente de nulidad de actuaciones (art. 238 LOPJ) o acudir al amparo constitucional (art. 41 LOTC). Sin embargo, ninguna de las dos primeras opciones permite garantizarle el conocimiento de los motivos de la inadmisión acordada por el órgano llamado a ocupar el más alto escalafón de la jurisdicción contencioso-administrativa en nuestro país. En el supuesto de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional, su recurso puede verse abocado a ser —de nuevo— inadmitido mediante providencia carente de la más mínima motivación por carecer su recurso de la «*especial trascendencia constitucional*» o que, en caso de admisión, sea denegado el amparo con base a la jurisprudencia constitucional que acabamos de señalar en los párrafos anteriores. Si, a pesar de todo, decide continuar y recurrir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, obtendrá una resolución del Tribunal de Estrasburgo rechazando su recurso, la insatisfacción del cliente y una pérdida de tiempo y de esfuerzo que, en la práctica, habrá sido en vano.

Parece como si a los recurrentes en casación les hubiera sido impuesta la misma condena que a Sísifo, obligándoles a llevar a las distintas instancias judiciales el interés casacional objetivo para que éste, apenas alcanzada la cima, volviera a deslizarse rodando hacia la casilla inicial del proceso contencioso-administrativo, dejando impoluta la Sentencia objeto del recurso y las expectativas de los justiciables en manos de la discrecionalidad de los Magistrados de la Sala Tercera.

La Sala Tercera ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la inadmisión mediante providencia, al resolver un incidente de nulidad de actuaciones. Y lo ha hecho haciendo gala de una virulencia discursiva inusitada: «*de ninguna manera cabe aceptar que la utilización de la forma de providencia sea en sí misma anómala y generadora de indefensión. Muy al contrario, la regla general es que la inadmisión del*

⁸⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 134-2, de 6 de mayo de 2015, Serie A, pp. 138-139.

⁸⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado núm. 542, de 16 de junio de 2015, pp. 193-194.





*recurso de casación ha de adoptar la forma de providencia»⁸⁷. Da la sensación de que la Sala Tercera pretende con este Auto enviar un aviso a los futuros recurrentes para que desistan de acudir al incidente de nulidad de actuaciones. Y, pese a las evidencias, sostiene que las providencias no son resoluciones inmotivadas, por cuanto el artículo 90.4 LJCA establece el contenido de las mismas de manera sucinta, amparándose en la expresión «únicamente indicarán...». Finalmente, termina condenando en costas (2.000€) al recurrente. El auto transcrito parece demostrar que la Sala Tercera defenderá con contundencia el *arma* del interés casacional objetivo y el efecto desmotivador que parece desprenderse de la reforma operada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015 en el ánimo de los recurrentes en casación.*

A continuación, pasamos a analizar los distintos supuestos y presunciones contemplados en el artículo 88 LJCA para apreciar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

A) Supuestos de interés casacional (art. 88.2 LJCA)

a) Interpretación contradictoria

De conformidad con lo que establece el artículo 88.2.a) LJCA, se trata de un supuesto en los que la Sala Tercera puede apreciar la existencia de interés casacional objetivo.

Sin embargo, como recuerda el Alto Tribunal, no es suficiente con limitarse a afirmar que se han producido interpretaciones contradictorias, sino que el recurrente tiene que referirse a las circunstancias concretas del caso enjuiciado y señalar los pronunciamientos sustancialmente iguales en los que se contuviese la interpretación del derecho contradictoria, no bastando con que se hubieren alcanzado fallos diferentes, ni con que el recurrente haya visto desestimadas su pretensiones en el proceso⁸⁸.

⁸⁷ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 30 de marzo de 2017 (Recurso 266/2016). *Cfr.* también CANCER MINCHOT, P., *Nulidad de actuaciones y recurso de casación contencioso-administrativo*, mayo de 2017, consultado en <http://www.abogacia.es/2017/05/08/nulidad-de-actuaciones-y-recurso-de-casacion-contencioso-administrativo/>.

⁸⁸ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 8 de marzo de 2017 (Recurso 126/2016).





En consecuencia, el recurrente deberá fundamentar que, ante un problema coincidente de interpretación del ordenamiento jurídico aplicable al pleito, la sentencia ha optado por una tesis hermenéutica divergente, contradictoria e incompatible con la seguida en la sentencia de contraste, resultando, además, de suma importancia los hechos enjuiciados⁸⁹. Como recuerda SANTAMARÍA PASTOR, las sentencias analizadas por el recurrente deben ser resoluciones firmes⁹⁰, aunque se pregunta si será necesario incorporar en el recurso certificación de firmeza de las mismas, así como una copia como venía exigiendo el antiguo artículo 97.2 LJCA, puesto que la actual redacción de la Ley Jurisdiccional no contempla estos extremos.

Además, la existencia de jurisprudencia contradictoria no basta para la admisión a trámite. En aquellos casos en los que las resoluciones judiciales de contraste aportadas por el recurrente carezcan de doctrina acerca de la interpretación, aplicación o inaplicación de normas jurídicas y únicamente se centren en resolver las controversias relacionadas con las pretensiones subjetivas de las partes, éstas no presentarán interés casacional objetivo⁹¹. Tampoco en aquellos supuestos en los que los pronunciamientos contenidos en la sentencia de contraste se hubieren alcanzado motivados por la «*excepcionalidad de los hechos*» del caso enjuiciado, impidiendo su aplicación o extensión a otros supuestos⁹².

No cabe fundamentar la existencia de interés casacional objetivo del artículo 88.2.a) LJCA en la «*errónea valoración de la prueba efectuada*», dado que este argumento no resulta incardinable en este supuesto «*ni en ningún otro*»⁹³. Sí se apreciará la concurrencia de este supuesto en los casos en que el tribunal de instancia hubiere incurrido en incongruencia por error, al «*aplicar indebidamente un precepto distinto (...) del que regulaba la situación*» objeto del litigio⁹⁴.

Cuando el recurso se base en la incongruencia omisiva, la Sala Tercera exige al recurrente acreditar que ha instado sin éxito el complemento de sentencia, de

⁸⁹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 93/2017).

⁹⁰ SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *op. cit.*, pp. 845 a 846, marginal §3046.

⁹¹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 21 de marzo de 2017 (Recurso 308/2016).

⁹² ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 93/2017).

⁹³ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 9 de febrero de 2017 (Recurso 131/2016).

⁹⁴ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 21 de marzo de 2017 (Recurso 308/2016).





conformidad con lo dispuesto en los artículos 267.5 LOPJ y 215.2 LEC⁹⁵. En este punto, resulta importante destacar que, hasta la fecha, el Tribunal Supremo, nunca había exigido este requisito de procedibilidad. La Sala Tercera entiende que este cambio jurisprudencial no debe entenderse como la exigencia de un requisito formal adicional para recurrir en casación, sino como una «*mayor y efectiva*» protección de los derechos de las partes, favoreciendo un pronunciamiento de la sala de instancia, sin necesidad de acudir a la casación, evitándose los costes del proceso ante la Sala Tercera⁹⁶.

Es posible apreciar la concurrencia de este supuesto en aquellos casos en los que exista jurisprudencia contradictoria de las distintas Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia al ratificar o rectificar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos, que justifiquen una interpretación unificadora del Tribunal Supremo⁹⁷.

Así mismo, también puede invocarse la jurisprudencia emanada de otros órdenes jurisdiccionales, como de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo⁹⁸, en aquellos supuestos en los que dicha jurisprudencia pueda tener incidencia en un proceso contencioso-administrativo, como por ejemplo el cálculo de intereses indemnizatorios, a la hora de interpretar la Ley del Contrato de Seguro⁹⁹. O de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, por cuanto «*el hecho de que la mayoría de las sentencias recaídas sobre la cuestión provenga de la jurisdicción social no excluye la posibilidad del pronunciamiento de esta Sala —al detectarse la evidente contradicción ante situación [sic] idénticas—, pronunciamiento que, obvio es decirlo, habrá de recaer sobre aquellas materias (...), respecto de las que ostenta jurisdicción*»¹⁰⁰.

En definitiva, el recurrente debe, en primer lugar, citar de forma expresa y detallada las sentencias contradictorias, facilitando su localización y consulta por el tribunal casacional, indicando especialmente el número de recurso de casación de las mismas; y, en segundo lugar, proceder a analizar la «*sustancial igualdad*» de las cuestiones

⁹⁵ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 1 de marzo de 2017 (Recurso 88/2016).

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 8 de febrero de 2017 (Recurso 206/2016).

⁹⁸ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 27 de septiembre de 2017 (Recurso 1168/2017).

⁹⁹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 19 de junio de 2017 (Recurso 346/2017).

¹⁰⁰ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 21 de marzo de 2017 (Recurso 98/2017). El texto entre corchetes es mío.





resueltas en dichas sentencias, igualdad que debe predicarse tanto de la norma aplicada como del supuesto de hecho al que se ha aplicado¹⁰¹.

La finalidad de este supuesto es permitir que la Sala Tercera establezca un «*criterio inequívoco*», resolviendo las interpretaciones doctrinales contradictorias, formando una jurisprudencia uniformadora sobre la materia objeto del litigio¹⁰².

b) *Doctrina gravemente dañosa*

En relación a este supuesto, contemplado en el artículo 88.2.b) LJCA, la Sala Tercera ha señalado que las sentencias desestimatorias dictadas por los Juzgados en única instancia no son recurribles en casación, puesto que al no reconocer «*ninguna situación jurídica individualizada*» no son susceptibles de extensión de efectos, de conformidad con lo que disponen los artículos 86.1 *in fine*, 110 y 111 LJCA¹⁰³. HUERGO LORA ha criticado este supuesto por cuanto «*el hecho de que exista una vía de recurso (...) que sólo está abierta a la Administración demandada (...), supone una vulneración del principio de igualdad de armas*»¹⁰⁴. El legislador ha introducido, un supuesto que únicamente resultará accesible a la Administración y, en ningún caso a los particulares.

La carga de probar que la doctrina fijada en la sentencia recurrida resulta gravemente dañosa, se considerará cumplida en aquellos supuestos en los que el recurrente exponga de «*manera sucinta pero expresiva*» por qué la doctrina establecida puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales, relacionando de manera

¹⁰¹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 91/2017), en el que se señala que el razonamiento del recurrente debe explicar que «*ante un problema coincidente (...), la sentencia ha optado por una tesis hermenéutica divergente, contradictoria e incompatible con la seguida en la sentencia de contraste*». Cfr. también ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 20 de febrero de 2017 (Recurso 139/2016), en que se aprecia la necesidad de pronunciamiento de la Sala Tercera en aquellos supuestos en los que una misma Sala de lo Contencioso-administrativo (en este caso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) haya alcanzado pronunciamientos «*distintos y contradictorios*» frente a una misma cuestión.

¹⁰² ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 22 de febrero de 2017 (Recurso 170/2016).

¹⁰³ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 22 de marzo de 2017 (Recurso 143/2016).

¹⁰⁴ HUERGO LORA, A. J., “El recurso de casación en interés de la ley tras la reforma de 2015: ¿desaparición, transformación o inconstitucionalidad?”, en LAGUNA DE PAZ, J. C., SANZ RUBIALES, I., DE LOS MOZOS TOUYA, I. y MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. (Coords.), *Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz. El actuar de la Administración Pública y garantías de su efectiva legalidad, Vol. II, Tomo II*, Editorial Reus, Madrid, 2017, pp. 1532-1533.





real y efectiva tales daños con el supuesto fáctico al que resulta de aplicación la doctrina contenida en la sentencia¹⁰⁵.

La Sala Tercera ha considerado doctrina gravemente dañosa aquella que «*está en grado de comprometer la doctrina constitucional establecida en exégesis de los requisitos a que se supedita el acceso al régimen legal de recursos en vía jurisdiccional*» en relación a la Sentencia de inadmisibilidad dictada por una Sala de lo Contencioso-administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.b) LJCA, al resolver un recurso contencioso-administrativo interpuesto por veinticuatro ayuntamientos, que carecía del informe del secretario municipal o de abogacía consistorial previo al correspondiente acuerdo del ente local para el ejercicio de acciones jurisdiccionales en defensa de los intereses generales por los que han de velar las corporaciones municipales (art. 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986)¹⁰⁶.

Para apreciar que una doctrina resulta gravemente dañosa, el recurrente puede basarse en el «*efecto multiplicador*» de la doctrina contenida en la sentencia, la entidad del perjuicio económico que podría ocasionar o el número de posibles afectados por la misma¹⁰⁷.

En este particular, la Sala Tercera ha apreciado este supuesto cuando la doctrina emanada de la sentencia recurrida supone la asunción de obligaciones económicas o prestacionales con cargo al erario público¹⁰⁸. No se comprende por qué en este caso, el tribunal de casación se ha mostrado tan receptivo a la admisión de los recursos de casación, interpuestos por la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Gobierno de Cantabria, a no ser que se trate de establecer una especie de patente de corso a través de la cual abrir una rendija por la que la Administración pueda introducir el interés casacional objetivo en aquellos supuestos en los que la sentencia de la instancia reconozca a los particulares una determinada prestación económica o laboral. La postura de la Sala Tercera en este punto parece desconocer que una de las pretensiones —

¹⁰⁵ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 91/2017).

¹⁰⁶ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 6 de octubre de 2017 (Recurso 2661/2017).

¹⁰⁷ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 28 de febrero de 2017 (Recurso 40/2017).

¹⁰⁸ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 18 de enero de 2017 (Recurso 13/2016). Ahora bien, el ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 25 de enero de 2017 (Recurso 15/2016), aclara que la que debe reputarse como gravemente dañosa es la «*doctrina sentada, no la cuantía debatida*».





perfectamente lícitas— de las partes en el proceso contencioso-administrativo puede ser, precisamente, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y que ésta suponga una obligación de gasto por parte del erario público (art. 31.2 LJCA). Piénsese, por ejemplo, en una sentencia que reconozca a una persona la condición de funcionario público, o la devolución de un ingreso indebido en materia tributaria, o en un procedimiento expropiatorio, o de reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de las Administraciones públicas; o en materia de subvenciones y ayudas públicas. Una sentencia estimatoria en la instancia supondría en todos estos supuestos la asunción de obligaciones por parte del erario público. Sólo por esta circunstancia, ¿presentarían interés casacional objetivo? ¿No resultaría más adecuado incluir estos supuestos en lo previsto en el artículo 88.2.c) LJCA, por ser susceptible de afectar a un gran número de supuestos? Este argumentario únicamente privilegiaría —aún más— la posición de la Administración ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, favoreciendo su deseo de agotar todos los recursos previstos en la Ley Jurisdiccional y que, en la mayoría de los casos, dilatará innecesariamente estos procedimientos.

c) Afectación a un gran número de situaciones

Dada la objetivación que se pretende con la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015, se establece en el artículo 88.2.c) LJCA un supuesto de interés casacional objetivo, cuando el caso enjuiciado resulte extensible a un gran número de situaciones.

Para apreciar la concurrencia de este supuesto, la Sala Tercera exige que el recurrente incluya en su argumentación aquellas circunstancias o consideraciones que permitan al tribunal de casación apreciar la afectación del caso a un gran número de supuestos similares¹⁰⁹. Así, se ha apreciado en los recursos que versen sobre procesos selectivos¹¹⁰; y sobre la nulidad de expedientes expropiatorios, puesto que ésta se «*produce con la suficiente frecuencia*»¹¹¹; así como en materia tributaria, cuando la

¹⁰⁹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 8 de marzo de 2017 (Recurso 126/2016).

¹¹⁰ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 18 de enero de 2017 (Recurso 13/2016).

¹¹¹ AATS Secc. 1ª Sala 3ª de 20 de febrero de 2017 (Recurso 210/2016) y de 22 de septiembre de 2017 (Recurso 2392/2017).





resolución del recurso afecte a la determinación de la base imponible¹¹², a preceptos reguladores de los procedimientos tributarios¹¹³, a la impugnación de figuras impositivas de «*aplicación masiva*»¹¹⁴; o de subvenciones o ayudas públicas¹¹⁵; o cuando el recurso verse sobre cuestiones de extranjería, como la aplicación de la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles en el proceso de concesión de la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión Europea (art. 7 del RD 240/2007)¹¹⁶ y en los procedimientos sancionadores por infracciones graves del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000¹¹⁷; o sobre el sistema de jubilación de los funcionarios¹¹⁸. En todos estos casos, se ha seguido el criterio de la «*frecuencia*», abusando desafortunadamente de una expresión confusa y carente de significado jurídico y que no contribuye a esclarecer qué criterios permiten apreciar esta afectación a un gran número de situaciones y cuáles no permiten dicha apreciación.

Existirá dicha afectación y, en consecuencia, interés casacional objetivo cuando el recurso de casación verse sobre la interpretación de aspectos conexos regulados en aquellas normas o preceptos que guarden relación con el objeto de otros recursos de casación que ya hubieren sido admitidos a trámite por la Sala Tercera¹¹⁹, lo que obligará a los letrados a consultar el listado de autos admitidos a trámite, que será publicado con carácter semestral en la página Web del Tribunal Supremo.

Sostiene la Sala Tercera que, salvo en aquellos «*supuestos notorios*», el recurrente deberá indicar en su escrito de preparación la «*previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos*», sin que basten argumentaciones genéricas, hipotéticas o abstractas, ni basadas en que la norma jurídica es aplicable a un «*número indeterminado*

¹¹² ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 27 de febrero de 2017 (Recurso 151/2016).

¹¹³ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 8 de febrero de 2017 (Recurso 86/2016).

¹¹⁴ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 1 de marzo de 2017 (Recurso 128/2016).

¹¹⁵ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 27 de febrero de 2017 (Recurso 336/2016), en la que llega a sostenerse, nuevamente, y en un lenguaje coloquial e impropio de un tribunal de justicia que «*la institución de la subvención se utiliza con extrema frecuencia*».

¹¹⁶ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 6 de marzo de 2017 (Recurso 298/2016). El recurso fue estimado por la STS Secc. 5ª Sala 3ª de 18 de julio de 2017 (Recurso 298/2016), que declaró la aplicabilidad del art. 7 del RD 240/2007 a la mencionada reagrupación familiar.

¹¹⁷ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 13 de octubre de 2017 (Recurso 2958/2017).

¹¹⁸ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 25 de septiembre de 2017 (Recurso 2831/2017).

¹¹⁹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de febrero de 2017 (Recurso 258/2016).





*de situaciones»*¹²⁰. Debe tratarse de una afectación real y efectiva, no admitiéndose las «*meras conjeturas o hipótesis*»¹²¹.

La finalidad de este supuesto es permitir a la Sala Tercera establecer una doctrina uniforme susceptible de ser aplicada por los distintos operadores jurídicos a los que se dirija la norma, cuando se hallen ante supuestos similares¹²². Con ello, la Sala Tercera estará sirviendo al «*principio de seguridad jurídica y, por su intermediación, al de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución)*»¹²³.

d) Validez constitucional de una norma con rango de Ley

Este supuesto se halla contemplado en el artículo 88.2.d) LJCA.

Se apreciará en aquellos supuestos en los cuales hubiera existido un debate en la instancia sobre la validez constitucional de la norma aplicable al caso enjuiciado y, además, no se hubiere dado respuesta en la sentencia recurrida a la «*pretensión de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad*», siempre que existieran «*fundadas dudas sobre la constitucionalidad*» de los preceptos aplicables, que hubieren obligado al órgano jurisdiccional de la instancia a plantear la correspondiente cuestión ante el Tribunal Constitucional¹²⁴. Debemos recordar que la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva de los de los Jueces y Magistrados (art. 35 LOTC), quienes no están obligados por la solicitud que le formulen las partes en el proceso. Corresponderá al recurrente en casación argumentar que el acto o disposición impugnados pueden tener su origen en una norma que presenta vicios de inconstitucionalidad y de cuya validez depende el fallo, motivo por el cual en la instancia se interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

e) Aplicación e interpretación errónea de doctrina constitucional

Este supuesto aparece recogido en el artículo 88.2.e) LJCA.

¹²⁰ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 91/2017).

¹²¹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 3 de febrero de 2017 (Recurso 203/2016).

¹²² ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 1 de febrero de 2017 (Recurso 2/2016).

¹²³ *Ibidem*.

¹²⁴ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 3 de febrero de 2017 (Recurso 319/2016).





Para apreciar que el recurso presenta interés casacional, en este caso debe existir una doctrina asentada y reiterada del Tribunal Constitucional, dicha doctrina deberá haber sido interpretada y aplicada erróneamente en la instancia y que, además, dicha interpretación errónea haya afectado al fallo¹²⁵. No bastando la mera manifestación de una discrepancia jurídica con el fallo de la resolución recurrida, si no se explica en qué medida la misma ha interpretado erróneamente la doctrina del Tribunal Constitucional, doctrina que no podrá circunscribirse al exclusivo ámbito de valoración de la prueba, ajeno al recurso de casación¹²⁶.

f) Interpretación contradictoria de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o en supuestos en los que sea exigible su intervención a título prejudicial

Se trata de un supuesto establecido en el artículo 88.2.f) LJCA.

El recurrente deberá analizar y exponer la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que considera contradictoria con la alcanzada en el fallo de la instancia, indicando el número de asunto y explicando, con singular referencia al caso, en qué medida la resolución recurrida ha incurrido en dicha interpretación contradictoria, delimitando los considerandos que entienda aplicables al caso.

El artículo 88.2.f) LJCA contiene un segundo supuesto que hace referencia a la exigencia de planteamiento por parte del órgano jurisdiccional de la instancia de la correspondiente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para que éste se hubiera pronunciado, de acuerdo con el artículo 267 del TFUE. La razón de ser de este supuesto, es permitir a la Sala Tercera la posibilidad de plantear la referida cuestión prejudicial¹²⁷.

En relación a este último supuesto, la Sala Tercera utiliza el siguiente argumento: *«si se tiene en cuenta que el simple riesgo de divergencias de jurisprudencia dentro de*

¹²⁵ SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *op. cit.*, pp. 848 a 849, marginal §3054.

¹²⁶ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 31 de mayo de 2017 (Recurso 191/2017).

¹²⁷ SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *op. cit.*, p. 849, marginal §3056.





la Unión Europea legitima [obliga, en el caso de un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia] el planteamiento de cuestión prejudicial de interpretación [véase el apartado 21 de la sentencia de 6 de octubre de 1982, Cilfit y otros], se puede convenir que (...) resulta exigible su intervención a título prejudicial, habida cuenta de las distintas posturas adoptadas sobre la cuestión litigiosa por distintos tribunales españoles (...). Resulta en suma conveniente que esta Sala (...) clarifique la cuestión jurídica planteada, despejando las dudas sobre la conformidad con el Derecho de la Unión Europea (...), previo planteamiento, si fuera necesario, de cuestión prejudicial de interpretación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea»¹²⁸.

El interés casacional objetivo debe apreciarse en relación a la objetivación de las cuestiones dogmáticas sobre la hermenéutica de la Ley, no sobre la valoración casuística de circunstancias concretas del pleito que, como tales, carecen de interés casacional¹²⁹.

g) Impugnación directa o indirecta de una disposición de carácter general

Se trata de un supuesto establecido en el artículo 88.2.g) LJCA.

Este supuesto resulta aplicable a aquellos procesos en los que se resolvió sobre la impugnación directa o indirecta de una disposición de carácter general, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 LJCA.

En concreto, la Sala Tercera ha entendido que presenta interés casacional objetivo aquellos supuestos en los que la «*sinuosidad sintáctica*» de la disposición impugnada resulta patente¹³⁰.

Teniendo en cuenta la gran similitud de este supuesto con la presunción prevista en el artículo 88.3.c) LJCA que se establece a favor de aquellas sentencias que hubieren declarado la nulidad de una disposición de carácter general, sostiene la Sala Tercera que

¹²⁸ AATS Secc. 1ª Sala 3ª de 2 de marzo de 2017 (Recurso 103/2016) y de 15 de marzo de 2017 (Recurso 102/2016).

¹²⁹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 18 de septiembre de 2017 (Recurso 2786/2017).

¹³⁰ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 19 de julio de 2017 (Recurso 1463/2017).





no se podrá invocar este supuesto del artículo 88.2.g) LJCA en aquellos recursos en los que su invocación resulte contradictoria, por cuanto la disposición anulada carezca de trascendencia¹³¹.

h) Impugnación de Convenios celebrados entre Administraciones Públicas

Este supuesto aparece contemplado en el artículo 88.2.h) LJCA.

La interpretación de este supuesto nos obliga a dos precisiones. Por un lado, resulta preciso aclarar el concepto de Convenio entre Administraciones Públicas y, por otro lado, el concepto de Administración Pública.

Como señalamos en la nota al pie de página número 37, el concepto de Convenio entre Administraciones Públicas aparece recogido en el artículo 47 LRJSP, definiéndose como los *«acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común»*. Quedan excluidos del concepto de Convenio los *«Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles»*, y aquellos Convenios que supongan prestaciones propias de un contrato, que se registrarán por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En cuanto al concepto de Administración Pública, debemos señalar que existe una aparente contradicción legislativa, por cuanto el artículo 2.3 LRJSP excluye del concepto de Administración Pública a las Universidades Públicas, al hacer referencia exclusivamente a la Administración General del Estado, a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a las Entidades que integran la Administración Local y a los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las

¹³¹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 13 de febrero de 2017 (Recurso 28/2016).





Administraciones Públicas. Mientras que el artículo 1.2 LJCA sí comprende a las Universidades Públicas, como Entidades de Derecho público vinculadas al Estado, o a las Comunidades Autónomas. No se entiende esta exclusión operada por el artículo 2.3 LRJSP cuando, además, el artículo 47 LRJSP comprende la posibilidad de que las Universidades Públicas suscriban estos Convenios. Entendemos, por lo tanto, que las Universidades Públicas deben incluirse en el concepto de Administración Pública a estos efectos.

Matizadas estas dos cuestiones, conviene analizar la razón de ser de este supuesto de interés casacional objetivo. Y, no resulta fácil comprender las razones por las cuales cualquier Convenio suscrito entre Administraciones Públicas puede ser susceptible de presentar interés casacional objetivo, cuando existe un amplio espectro de Convenios que pueden presentar un escaso interés jurídico¹³².

i) Sentencias dictadas en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales

El artículo 88.2.i) LJCA establece este supuesto. Se considera que la Sala Tercera puede apreciar la existencia de interés casacional objetivo siempre que la Sentencia recurrida haya sido dictada en el procedimiento especial previsto en el Capítulo I del Título v de la Ley Jurisdiccional (arts. 114 a 122 *bis*).

Quedan excluidas de la posibilidad de recurso de casación aquellas sentencias dictadas en dicho procedimiento especial que afecten al derecho de reunión o a un proceso contencioso-electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 LJCA.

La Sala Tercera ha entendido que presenta interés casacional objetivo, de acuerdo con este supuesto, la cuestión referida a cuál debe ser el cauce adecuado para solicitar al Estado español el cumplimiento de los dictámenes del Comité de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹³³.

¹³² SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *op. cit.*, p. 850, marginal §3059.

¹³³ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 5 de junio de 2017 (Recurso 1002/2017).





B) Presunciones de interés casacional (art. 88.3 LJCA)

a) Inexistencia de jurisprudencia

Esta presunción se establece en el artículo 88.3.a) LJCA y no opera con carácter absoluto, sino que la Sala Tercera puede pronunciarse sobre la interpretación de aquellas normas que, pese a haber sido ya objeto de pronunciamiento jurisdiccional en sede casacional, sea necesario matizar, precisar o concretar la jurisprudencia existente, siempre que se observe la existencia de realidades jurídicas diferentes a las ya interpretadas, aunque el recurrente deberá, en todo caso, delimitar la cuestión jurídica sobre la que no existe jurisprudencia o sobre la que ésta deba ser reinterpretada¹³⁴. No obstante, se recuerda que «*la invocación retórica de un precepto y la mera afirmación de que sobre el mismo no existe jurisprudencia resulta, pues, totalmente insuficiente*»¹³⁵. No se alcanza a comprender cómo puede probar el recurrente la ausencia de pronunciamientos si no es —precisamente— mediante la afirmación de que la Sala Tercera no ha tenido ocasión de interpretar una determinada norma. Entendemos que en este supuesto, correspondería al recurrido en su escrito de oposición manifestar que sobre la materia objeto del recurso sí existe dicha jurisprudencia, localizando e identificando las sentencias de la Sala Tercera que se pronuncien sobre la misma. Y en el supuesto de inadmisión, correspondería a la Sala Tercera la labor de efectuar una referencia a la jurisprudencia existente, delimitando y analizando en qué aspectos esa jurisprudencia afecta de manera singular al supuesto fáctico del recurso inadmitido. Lo contrario equivaldría a exigir al recurrente una *probatio diabolica*, contrariando toda lógica jurídica, al colocarle en una posición de absoluta e inconstitucional indefensión.

No puede pretenderse, además, la aplicación de este supuesto en aquellos casos en los que se produzca la inexistencia de una resolución específica que resuelva un supuesto «*singular idéntico en sus aspectos fácticos al que se recurra en cada momento ante el Tribunal Supremo*»¹³⁶. La inexistencia de jurisprudencia debe impedir dar respuesta al problema jurídico planteado en el recurso de casación¹³⁷ o tratarse de

¹³⁴ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 93/2017).

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 9 de febrero de 2017 (Recurso 131/2016).

¹³⁷ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 9 de febrero de 2017 (Recurso 21/2017).





normas que nunca han sido interpretadas por el Tribunal Supremo para una situación de hecho como la planteada en el litigio¹³⁸, debiendo haber sido invocado dicho problema en el pleito que dio origen al proceso contencioso-administrativo. Además, la formación de jurisprudencia debe obedecer necesariamente a parámetros generales que versen sobre la interpretación de normas jurídicas para que sea considerado necesario el pronunciamiento de la Sala Tercera¹³⁹. Se apreciará especialmente la concurrencia de este supuesto cuando el recurso verse sobre la interpretación de normas de «*reciente incorporación al ordenamiento jurídico*»¹⁴⁰.

Y, evidentemente, no cabe basar el recurso en la inexistencia de jurisprudencia sobre normas que ya no se encuentren en vigor por haber sido derogadas o reformadas y que afecten a un único caso particular¹⁴¹, salvo en aquellos supuestos de ultractividad en los que las normas derogadas continúen desplegando efectos jurídicos a pesar de no encontrarse vigentes (como suele suceder, por ejemplo, en materia de contratos del sector público). En este último caso, constituye una carga procesal del recurrente «*argumentar convincentemente*» que la norma presenta interés casacional objetivo, pese a hallarse derogada¹⁴².

La Sala Tercera aclara, además, que esta presunción abarca no sólo la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional, sino también la de las instancias jurisdiccionales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁴³, comprendiendo, en este último caso, aquellos supuestos en que pudiera ser exigible que el TJUE se pronuncie sobre una cuestión prejudicial¹⁴⁴.

La inexistencia de jurisprudencia en el ordenamiento interno se refiere únicamente a la doctrina emanada de la Sala Tercera, por cuanto «*las sentencias de los Tribunales*

¹³⁸ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 18 de octubre de 2017 (Recurso 2818/2017).

¹³⁹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 15 de marzo de 2017 (Recurso 93/2017).

¹⁴⁰ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 20 de febrero de 2017 (Recurso 210/2016).

¹⁴¹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 22 de marzo de 2017 (Recurso 218/2016).

¹⁴² ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 5 de octubre de 2017 (Recurso 2898/2017).

¹⁴³ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 10 de abril de 2017 (Recurso 225/2017).

¹⁴⁴ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 27 de febrero de 2017 (Recurso 27/2016).





Superiores de Justicia y de los Juzgados no constituyen jurisprudencia», en los términos del artículo 1.6 del Código Civil¹⁴⁵.

El objetivo de este presupuesto de admisibilidad es, en palabras de la Sala Tercera, superar el «vacío existente», de forma que se «*facilite una interpretación uniforme por los distintos Tribunales Superiores de Justicia*»¹⁴⁶.

b) Inobservancia deliberada de la jurisprudencia por considerarla errónea

Este supuesto está previsto en la presunción contenida en el artículo 88.3.b) LJCA.

En relación a la mima, la Sala Tercera recuerda que es necesario que el tribunal de la instancia se aparte de manera deliberada, intencionada y consciente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que expresamente indique que la considera errónea, constatándose que la conoce y valora jurídicamente, no bastando la mera omisión de la misma¹⁴⁷.

Considera el Magistrado de la Sala Tercera, CÓRDOBA CASTROVERDE, que esta presunción se refiere a aquellas actitudes de «*rebeldía*»¹⁴⁸ de los juzgados y tribunales inferiores que voluntariamente se resisten de manera inequívoca a aplicar la doctrina jurisprudencial fijada por parte de la Sala Tercera.

c) Nulidad de una disposición de carácter general

El artículo 88.3.c) LJCA establece una presunción de interés casacional objetivo, en aquellos supuestos en los que la sentencia recurrida hubiere declarado la nulidad de una disposición de carácter general.

Para que se aplique dicha presunción, el referido precepto legal exige que la disposición sea trascendente. La carga de probar la trascendencia de la disposición

¹⁴⁵ ATS Sec. 1ª Sala 3ª de 8 de febrero de 2017 (Recurso 22/2016).

¹⁴⁶ ATS Sec. 1ª Sala 3ª de 21 de marzo de 2017 (Recurso 308/2016).

¹⁴⁷ AATS Sec. 1ª Sala 3ª de 8 de marzo de 2017 (Recurso 40/2017) y de 15 de febrero de 2017 (Recurso 9/2017).

¹⁴⁸ CÓRDOBA CASTROVERDE, D., *op. cit.*, p. 6.





anulada recae en el recurrente, puesto que no basta con «alegar lacónicamente que se ha declarado la nulidad (...) si no se explica la trascendencia social o jurídica de los aspectos declarados nulos (...), al no tenerse este dato por notorio»¹⁴⁹.

Carece de interés casacional objetivo la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento o de una norma urbanística, en aquellos supuestos en los que la misma únicamente afecte de manera singular a los recurrentes, lo que evidencia la falta de trascendencia de la norma declarada nula¹⁵⁰. Sí tienen la trascendencia suficiente los planes generales y las normas subsidiarias, siempre y cuando la parte interviniente como recurrida en la casación no acredite la existencia de la excepción legal de falta de trascendencia de la disposición anulada¹⁵¹.

Evidentemente, tampoco puede invocarse esta presunción en aquellos supuestos en los que la sentencia recurrida anula parcialmente la disposición y el recurso de casación se fundamente en los preceptos de la disposición que no han sido objeto de dicha declaración de nulidad¹⁵².

d) Recursos contra actos de organismos reguladores, de supervisión o agencias estatales, cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional

Esta presunción aparece contenida en el artículo 88.3.d) LJCA.

Carecen manifiestamente de interés casacional objetivo aquellos recursos en los que, pese a tener su origen el proceso contencioso-administrativo en resoluciones de los referidos organismos reguladores, las cuestiones debatidas en el marco del litigio afecten únicamente a aspectos fácticos que no susciten «problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos»¹⁵³.

¹⁴⁹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 2 de noviembre de 2017 (Recurso 2911/2017).

¹⁵⁰ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 13 de febrero de 2017 (Recurso 28/2016).

¹⁵¹ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 16 de mayo de 2017 (Recurso 692/2017).

¹⁵² AATS Secc. 1ª Sala 3ª de 28 de abril de 2017 (Recurso 433/2017) y de 9 de junio de 2017 (Recurso 495/2017).

¹⁵³ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 10 de abril de 2017 (Recurso 225/2017).





Esta presunción, sostiene la Sala Tercera, no es aplicable a aquellos supuestos en los que la sentencia de Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional hubiere sido dictada en apelación, por cuanto en este caso no se estaría resolviendo un recurso contra un acto de un organismo regulador, sino contra una resolución judicial de instancia y de la lectura del artículo 88.3.d) LJCA parece desprenderse que esta presunción opera exclusivamente en las sentencias dictadas en única instancia¹⁵⁴.

En cambio, la presunción sí resulta aplicable a aquellas resoluciones dictadas por el Ministro de Economía y Hacienda que resuelvan recursos ordinarios contra actos dictados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia sancionadora o de supervisión e intervención de entidades de crédito (en aplicación de la disposición adicional cuarta LJCA)¹⁵⁵. Por otro lado, no se encuentran amparadas por esta presunción las resoluciones de los Secretarios de Estado, al no tener éstos la consideración de organismos reguladores o de supervisión¹⁵⁶.

e) Actos o disposiciones emanados de los Gobiernos o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas

El artículo 88.3.e) LJCA establece una presunción de interés casacional objetivo a favor de los recursos contra los referidos actos o disposiciones.

Para SANTAMARÍA PASTOR, esta presunción afecta a todos los actos o disposiciones de cualquier naturaleza, emanados de los Gobiernos autonómicos¹⁵⁷. Se trata, una vez más, de una decisión del legislador que privilegia la posición de la Administración para recurrir en casación, aunque el acto o disposición carezca de relevancia y presente escaso o nulo interés casacional objetivo.

El hecho de que un acto o disposición haya sido dictado por un Consejo de Gobierno Autonómico (en este caso, el *Consell* de Gobierno de la Comunidad Valenciana), «*no exime a la parte recurrente de cumplir con los requisitos formales*

¹⁵⁴ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 18 de abril de 2017 (Recurso 114/2016).

¹⁵⁵ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 12 de junio de 2017 (Recurso 1883/2017).

¹⁵⁶ ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 18 de octubre de 2017 (Recurso 3206/2017).

¹⁵⁷ SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *op. cit.*, p. 854, marginal §3070.





establecidos en el artículo 89.2 LJCA (...), en especial (...), poniendo de manifiesto sobre qué concreta cuestión o cuestiones se entiende que existe interés casacional susceptible de merecer un pronunciamiento de esta Sala»¹⁵⁸.

No tienen la consideración de Consejos de Gobierno autonómicos las Diputaciones Forales vascas, porque no culminan el Poder Ejecutivo en su territorio¹⁵⁹. En consecuencia, esta presunción únicamente resulta aplicable *stricto sensu* a los Consejos de Gobierno de las diecisiete Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta¹⁶⁰ y de Melilla¹⁶¹.

¹⁵⁸ ATS Sec. 1ª Sala 3ª de 4 de julio de 2017 (Recurso 1461/2017).

¹⁵⁹ ATS Sec. 1ª Sala 3ª de 2 de noviembre de 2017 (Recurso 2911/2017).

¹⁶⁰ Los arts. 16 y 17 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta atribuye al Consejo de Gobierno de la ciudad, la dirección política y ejecutiva.

¹⁶¹ Los arts. 16 y 17 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla atribuye al Consejo de Gobierno de la ciudad, la dirección política y ejecutiva.





VII. CONCLUSIONES

En base a todo lo expuesto, podemos formular las siguientes conclusiones:

Primera.- Necesidad de la reforma.- La situación de colapso que venía padeciendo la Sala Tercera del Tribunal Supremo impedía al Alto Tribunal dar cumplimiento al mandato constitucional —referido a sus funciones nomofiláctica y uniformadora del ordenamiento jurídico—, al dilatarse excesivamente en el tiempo la resolución del ingente volumen de recursos de casación contencioso-administrativos interpuestos.

El primer intento de reconducir la situación se produjo con la Ley 10/1992, que introdujo un conjunto de motivos tasados. Posteriormente, se procedió a incrementar la cuantía del recurso hasta los seiscientos mil euros. Mediante la Ley Orgánica 7/2015, se introdujo una nueva válvula de contención del recurso: el *interés casacional objetivo*.

Todos los operadores jurídicos, sin excepción, coinciden en señalar la necesidad de reformar el recurso de casación contencioso-administrativo, para que el Tribunal Supremo pueda dar cumplimiento a sus funciones¹⁶². La Ley Orgánica 7/2015 deja latente la sensación de que el legislador se ha excedido en su nueva regulación, al construir una nueva modalidad de recurso mediante una disposición final al texto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial —por cierto, abusando de una técnica legislativa indiscutiblemente censurable—, siguiendo únicamente las recomendaciones de los Magistrados de la Sala Tercera y de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, sin haber escuchado ni al Consejo General de la Abogacía Española, ni a otros aplicadores del derecho. La opción del legislador —legítima, por supuesto—, ha propiciado una nueva modalidad de recurso rígido, excesivamente formalista y que, en la mayoría de los supuestos, dejará inermes a los recurrentes ante la inadmisión de sus recursos mediante resoluciones inmotivadas e irrecurribles, por el incumplimiento de

¹⁶² Cfr. CANCIO FERNÁNDEZ, R. C., “El escaso interés por el interés casacional objetivo o cómo renunciar a la excelencia de nuestro Tribunal Supremo”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 4, 2012, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones, quien defendía vehementemente la reforma del recurso de casación para convertir al Tribunal Supremo «*en un verdadero y genuino tribunal casacional*», de acuerdo con la función asignada constitucionalmente para el mismo.





los nuevos requisitos formales y sin que la Sala Tercera descienda al fondo del asunto objeto del recurso.

Segunda.- Acerca de los requisitos de carácter formalista.- Como hemos observado a lo largo del presente trabajo, el apartado tercero del artículo 87 *bis* LJCA establecía la posibilidad de determinar la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y de oposición.

El Anteproyecto presentado en el año 2014, hacía referencia tanto a los escritos de interposición y de oposición, como a los de preparación. Sin embargo, el legislador ha omitido en el nuevo articulado de la Ley Jurisdiccional toda mención al escrito de preparación. Mientras que el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sí lo incluye, aunque bajo el epígrafe titulado “*criterios orientadores*” en oposición al epígrafe “*normas*” bajo el que se agrupan los escritos de interposición y oposición.

Ello ha motivado diversas interpretaciones por parte de la doctrina, entre quienes defienden que el incumplimiento de los requisitos formales será causa de inadmisión y quienes sostienen que debe otorgarse plazo de subsanación. La Sala Tercera ha establecido una interpretación del referido Acuerdo en un Auto en que se sostiene que la ausencia de la carátula no es causa de inadmisión y debe otorgarse plazo de subsanación. Con la cautela propia de quien se pronuncia sobre una regulación que se encuentra en sus primeras fases vitales, podría deducirse que la Sala Tercera otorgará plazo de subsanación cuando el incumplimiento de los requisitos formales afecte al escrito de preparación y que procederá la inadmisión cuando se trate del escrito de interposición.

En nuestra cultura jurídica, no existen precedentes en relación al establecimiento de límites a la extensión de los escritos procesales (excepto en los asuntos ante el TJUE). Sí existen ejemplos en el derecho comparado, siendo paradigmáticos los casos de los recursos presentados ante el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, como hemos tenido ocasión de estudiar.





La limitación de la extensión y el establecimiento de un formato unificado, puede resultar interesante, en aras a evitar a los letrados del Gabinete Técnico y a los magistrados la lectura de escritos farragosos, reiterativos y excesivamente doctrinales.

Ahora bien, en circunstancias excepcionales, debería permitirse exceder estos límites. Por lo que entendemos que debería contemplarse la posibilidad de solicitar a la Sala Tercera que para determinados recursos de gran complejidad se permita con carácter puntual y circunscrito únicamente al caso concreto, la superación del número de caracteres fijado en el Acuerdo.

Tercera.- La inadmisión mediante providencia.- La inadmisión del recurso adoptará la forma de providencia, de conformidad con el artículo 90.3.a) LJCA, siempre que el recurrente no hubiere basado su recurso en alguna de las presunciones establecidas en el artículo 88.3 LJCA o el tribunal de la instancia hubiere emitido el informe al que se refiere el artículo 89.5 LJCA, en cuyo caso adoptará la forma de auto.

Esta inadmisión mediante providencia, plantea un grave perjuicio para los recurrentes, puesto que —como ya se ha señalado— les impedirá obtener una resolución motivada en la que los magistrados del Alto Tribunal expongan los motivos que les ha llevado a no apreciar el *interés casacional objetivo* y a dictar dicha resolución de inadmisión.

Frente a las mismas, no dispondrán los recurrentes del derecho a recurrir y se les impondrán las costas procesales. Esta opción del legislador —por otra parte, perfectamente legítima— trae consigo una importante merma en cuanto a las expectativas depositadas por parte del justiciable en los Tribunales de Justicia y, en ocasiones, puede resultar rayana en la indefensión. Como hemos estudiado, no se establece a favor de los recurrentes —ni en nuestro ordenamiento jurídico interno ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos— ningún tipo de remedios frente a estas resoluciones inmotivadas e irrecurribles.

Este problema no ha pasado inadvertido durante el debate parlamentario, sin que por parte del legislador se haya hecho el más mínimo esfuerzo por intentar enmendar la





situación. Por ello consideramos, que la norma debería o bien establecer que las providencias de inadmisión serán recurribles en reposición o que se diera nueva redacción al artículo 90.4 LJCA, en el sentido de exigir una mínima motivación sucinta de las providencias que no se limiten a una estereotipada frase de una única y escueta línea de extensión¹⁶³.

Cuarta.- El interés casacional objetivo.- El nuevo criterio único para la admisión del recurso de casación contencioso-administrativo, se configura como un concepto que deberá ser perfilado por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a medida que vaya conociendo de los distintos recursos interpuestos.

El artículo 88.2 LJCA establece un total de nueve supuestos en los que resulta posible la apreciación del referido *interés casacional objetivo*, a los cuales nos remitimos. Por su parte, el artículo 88.3 LJCA comprende cuatro presunciones de interés casacional *iuris tantum* (estudiadas en el apartado V del presente trabajo) y una *iuris et de iure* (la referida a la inobservancia deliberada de la jurisprudencia por considerarla errónea).

Como hemos señalado a lo largo del presente trabajo, la lista de supuestos prevista en el artículo 88 LJCA no es una lista cerrada, lo que permite a la Sala Tercera la admisión de aquellos recursos que se fundamenten en una infracción del ordenamiento jurídico basada en nuevos supuestos no previstos legalmente, pero respecto de los cuales se aprecie la necesidad de obtener un pronunciamiento para la formación de jurisprudencia. Serán nuevamente los magistrados de la Sala Tercera quienes vayan introduciendo nuevos supuestos de interés casacional objetivo.

Desde la entrada en vigor de la reforma objeto de estudio, y a través de la lectura de los numerosos autos y de las primeras sentencias de la Sala Tercera, podemos concluir que la delimitación del *interés casacional objetivo* responderá a un criterio casuístico.

¹⁶³ En el mismo sentido se expresa el Abogado del Estado en el Tribunal Supremo, TORRES-FERNÁNDEZ NIETO, J. J., *Régimen legal de la admisión e inadmisión en el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, p. 3.





Siguiendo a la Magistrada PENÍN ALEGRE¹⁶⁴, el recurrente deberá llevar a cabo en el escrito de preparación la identificación de las normas y de la jurisprudencia infringida, indicando en este último caso el número del recurso; la localización del momento en el que se produjo la solicitud de subsanación, siempre que ello fuere exigible; explicar el juicio de relevancia; justificar que la norma aplicable es de derecho estatal o de la Unión Europea; y, finalmente, fundamentar la existencia del *interés casacional objetivo*, con singular referencia al caso.

Quinta.- A modo de reflexión final.- La reforma ha impuesto un drástico cambio de mentalidad en los distintos aplicadores del derecho. En lo atinente a nuestro colectivo, como abogados nos corresponde adoptar un nuevo punto de vista, debiendo modificar los habituales métodos de trabajo cuando nos enfrentemos a la tarea de redactar los distintos escritos procesales para que el recurso de casación contencioso-administrativo que interpongamos en defensa de los derechos de nuestros clientes, ya sea cuando actuemos por encargo de particulares o de alguna Administración pública, navegue —si se nos permite el símil marinero— con seguridad y firmeza en medio de la virulenta tempestad y la difícil singladura no termine haciendo zozobrar nuestra embarcación, impidiéndole llegar a buen puerto. Se tratará, en todo caso, de realizar una labor de búsqueda exhaustiva, buceando en las bases de datos jurídicas y en la página Web del Tribunal Supremo hasta hallar algún recurso admitido que presente nítidas similitudes con el asunto que nos ha sido encomendado¹⁶⁵. Logrado esto, la segunda fase del proceso de redacción debería consistir en una labor de síntesis, esbozando una pequeña guía o esquema que nos facilite la ímproba tarea de ajustar nuestra argumentación a los límites de extensión impuestos¹⁶⁶.

Como resultado, nuestro escrito de preparación —de enorme trascendencia con la nueva regulación, como hemos tenido ocasión de observar— será un texto limpio, coherente y elegante. Limpio, en el sentido de carente de artificios o construcciones

¹⁶⁴ PENÍN ALEGRE, C., *op. cit.*, pp. 17-19.

¹⁶⁵ Por ejemplo, en el caso de Uber, la Sala Tercera viene admitiendo los distintos recursos de casación con el argumento de que se trata de «*cuestión idéntica*» a otra respecto de la que se apreció la existencia de interés casacional objetivo (por todos, ATS Secc. 1ª Sala 3ª de 2 de octubre de 2017; Recurso 3644/2017).

¹⁶⁶ Por su interés, puede resultar conveniente acudir a una guía estilística que nos facilite la concretización de nuestro argumentario. Por su calidad y sencillez expositiva, es especialmente útil el redactado por GÓMEZ FONT, A. y PEÑA, M., *Libro de estilo Garrigues*, Civitas, Cizur Menor, 2ª Ed., Reimpresión, 2009.





arcaicas excesivamente dogmáticas, que sólo conseguirán despertar recelos o pérdida de atención en su lectura por parte de los letrados del Gabinete Técnico y de los Magistrados de la Sala Tercera. Coherente, de modo que contenga unas pocas ideas bien desarrolladas, presentando de forma clara nuestra argumentación. Elegante, puesto que la concisión no debe entrar en conflicto con la belleza literaria que supone utilizar las palabras precisas y exponerlas de una manera sencilla sin estridencias reiterativas, innecesarias y contraproducentes.

Y si hemos sido precavidos, desde el mismo momento de iniciar el proceso contencioso-administrativo, habremos incluido en nuestra demanda referencias a la interpretación fijada por el Alto Tribunal en las sentencias dictadas al albur de la nueva regulación. Con ello y siempre que logremos obtener la plena convicción de los órganos de la instancia para que estimen nuestras pretensiones, podríamos llegar a evitar la necesidad de acudir después en casación.

Decía el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Dámaso RUIZ-JARABO —tomando prestadas las palabras de un jurista hispanoamericano— que había tres clases de jueces: «*los artesanos, verdaderos autómatas que, usando sólo las manos, producen sentencias en serie y en cantidades industriales, sin descender a lo humano o al orden social; los artífices, que utilizan las manos y el cerebro, sometiéndose a los métodos de interpretación tradicionales, que les conducen inevitablemente a plasmar la voluntad del legislador sin más; y los artistas, que, con la ayuda de las manos, de la cabeza y del corazón, abren mejores horizontes para los ciudadanos, sin dar la espalda a la realidad ni a las situaciones concretas*»¹⁶⁷.

Confiemos en que el Tribunal Supremo pertenezca a esta última categoría y utilice el arma del *interés casacional objetivo* con la responsabilidad que debe presuponersele al órgano al que el artículo 123 de la Constitución española sitúa en la cúspide de nuestro sistema jurisdiccional, aunque mucho nos tememos que dejarán sin efecto el viejo brocardo latino *ad impossibilia nemo tenetur*, convirtiendo el nuevo sendero del

¹⁶⁷ Conclusiones del Abogado General del TJUE, Dámaso RUIZ-JARABO en los Asuntos acumulados C-11/06 y C-12/06, *Rhiannon Morgan c. Bezirksregierung Köln e Iris Bucher c. Landrat des Kreises Düren* (Apdos. 1 y 2). Vid. también NANCLARES ARANGO, A., *Los jueces de mármol*, La Pisca Tabaca Editores, Medellín, 2001, p. 14.





recurso de casación contencioso-administrativo en un tortuoso e inaccesible camino hacia ninguna parte. Definitivamente, corren malos tiempos para la casación contencioso-administrativa.

La reticencia y el escepticismo han acompañado al cambio de manera indeleble en la historia de la humanidad. La llegada del teléfono, instrumento esencial hoy en día, generó una gran desconfianza pero, a la vez, una irresistible tentación de ensayar su funcionamiento, como reflejó Marcel PROUST en su novela en *En busca del tiempo perdido*, personificando en la figura de Madame Bontemps tales reticencias y anhelos. Confiamos en que transcurridos varios años, podamos observar el interés casacional objetivo sin los recelos que nos despierta actualmente.

Con el ánimo de haber captado su interés, objetivo o no, quedo a su entera disposición por si fuera necesaria cualquier aclaración.

En Oviedo, a 5 de enero de 2018.

Fdo.- Francisco Seoane Martín

ABOGADO

Col. núm. 5447 ICAO



BIBLIOGRAFÍA

- ~ AAVV, *Exposición razonada de los Magistrados de la Sala Tercera, relativa al proyecto de Ley Orgánica que modifica la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa y reforma el recurso de casación*, Tribunal Supremo, Madrid, 31 de octubre de 2006.
- ~ AAVV, *Los recursos en el proceso contencioso-administrativo. Colección Grandes Tratados*, Civitas, Cizur Menor, 2016, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I39152290b83611e6b5e8010000000000&srguid=i0ad82d9b0000015d51d8aeb831f9a764&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.
- ~ AAVV, *El nuevo recurso de casación en el orden contencioso-administrativo*, Civitas, Cizur Menor, 2015, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones.
- ~ CALAZA LÓPEZ, Sonia, “Primeros compases de la casación contencioso-administrativa”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 7, 2017, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=Id42a02205b9f11e79037010000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51da742b28b52354&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.
- ~ CALVO SALES, Teresa, “El nuevo recurso de casación se abre a la Administración local”, *Diario La Ley* núm. 5889, 2016, disponible en http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFWMwQrCMBBEv6Y5p6m0pxy0QRRUPOQu22QrS-OmJK3Qv7cFEZzbvBkeea-NIWtUVVdSiTemTJG1kmUtG1UKjh6tafXMHnti9NuF-sVEZ5cRdQ8ho8AuxuHP9PgZJujyhfKkz-zJ4T0ROxohFGoni8ad1mn_PMb0-oIr8nxbK-QDZHKQNY5cQEgGJmwhIHtI2qYZP-GVgqvAAAAAWKE.
- ~ CANCER MINCHOT, Pilar, “La nueva casación contencioso-administrativa: sentencias y autos recurribles. El interés casacional objetivo”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 6, 2016, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I6a4c2b6029f211e6ab6c010000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51db3074d2b>

3fb79&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum.

~ —, *Nulidad de actuaciones y recurso de casación contencioso-administrativo*, mayo de 2017, disponible en <http://www.abogacia.es/2017/05/08/nulidad-de-actuaciones-y-recurso-de-casacion-contencioso-administrativo/>.

~ CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl, “Hacia un *certiorari* español en el Tribunal Supremo”, *Diario ABC*, 28 de septiembre de 2015, p. 15.

~ —, “La Sala tercera del Tribunal Supremo ante el nuevo modelo de casación”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 4, 2016, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I804da080eb2011e5951e01000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51dc5ff993f2b67b&src=withinResuts&spos=3&epos=3&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ —, “Que los votos particulares no nos impidan ver el bosque: tutela judicial efectiva y configuración legal del derecho de acceso a los recursos. La STC de 22 de enero de 2015 (Recurso de amparo nº 2399/2012)”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 4, 2015, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I436a1e90d1c811e48f77010000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51dc5ff993f2b67b&src=withinResuts&spos=5&epos=5&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ —, “El escaso interés por el interés casacional o cómo renunciar a la excelencia de nuestro Tribunal Supremo”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 4, 2012, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I269fef10b75e11e19ec3010000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51f4e1daa645f2d6&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ —, “Órganos de apoyo a la decisión jurisdiccional en el ámbito de las cortes supremas de *Common Law*”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 850, 2012, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=Ia3350040134f11e2b6d0010000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51f4e1daa64>

5f2d6&src=withinResuts&spos=16&epos=16&displayid=&publicacion=&clasificacion
Magazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum.

~ —, “Y el *Common Law* llegó, por fin, al Tribunal Supremo”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 871, 2013, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I254673703d5711e3b215010000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51f4e1daa645f2d6&src=withinResuts&spos=14&epos=14&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ CAZORLA PRIETO, Luis María (Coord.), *Estudios sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, Civitas, Cizur Menor, 2017, consultado en versión electrónica *Proview*.

~ CHAVES GARCÍA, José Ramón, “El interés casacional se estrena: admisiones al salón”, *Blog de la Justicia*, 8 de febrero de 2017.

~ —, “Tiempos borrascosos para el Derecho Administrativo”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 913, 2015, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones.

~ —, “Tiempos nuevos para el recurso de casación contencioso-administrativo”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 911, 2015, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=Iff09c9c060ca11e58f0d010000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51e0ef3993f2b723&src=withinResuts&spos=2&epos=2&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, “De cuando la Times New Roman se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contenciosa-administrativa”, *Diario La Ley*, núm. 8919, 10 de febrero de 2017, disponible en http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADVOQU7EMAx8DbmshJKyAnHIpdsjQggq7m5qWos0gdgp7e_JNmBp5JFnPPZ3xrT3uIktwMB0k7X-uAun5UrQbLTAyQGD-1cU7yGGfbF9yqgEBraNPitwksF30Vlz5bRiD8OhxDRianerlUQB_4psH02jeI4_z7DSBEIxtJBqII2j7Xpdqjmbe_OgVkxcDPadJgyCaqZpfiqQ6gdm4kv0xylGSG5-gQlt-UQSBbgF_tqUD59l8HbIda9a2yxSsgcJVVP0I96B4AU8hvHvq18baLDuJgEAAA==WKE.

- ~ CÓRDOBA CASTROVERDE, Diego, “El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”, *Revista El Derecho*, 29 de octubre de 2015.
- ~ CUDERO BLAS, Jesús, “El recurso de casación por infracción de normas autonómicas”, *Revista El Derecho*, 10 de agosto de 2016.
- ~ CUÑADO DE CASTRO, Fernando y GÁMEZ GONZÁLEZ, Ruth, *La organización de la Justicia en el Common Law. Colección Gestión de despachos*, 2017, Civitas, Cizur Menor, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=Ia04c9aa04fd611e79ca3010000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51f4e1daa645f2d6&src=withinResuts&spos=6&epos=6&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>, pp. 12-18.
- ~ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, Cizur Menor, 2ª Ed., 2005.
- ~ FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, “Sobre la eficiencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y el nuevo recurso de casación para la formación de jurisprudencia”, *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 174, 2015, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I9275c63081d411e5a932010000000000&srguid=i0ad82d9b0000015d51e2b6554bb9d951&src=withinResuts&spos=2&epos=2&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.
- ~ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo Vol. II*, Civitas, Cizur Menor, 14ª Ed., 2015.
- ~ GILSANZ USUNAGA, Javier, “El *Certiorari* ante el Tribunal Supremo Americano: una aproximación desde el derecho español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional Vol. VIII* núm. 1, pp. 125-149, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3023/1729>.
- ~ GÓMEZ FONT, Alberto y PEÑA, María, *Libro de estilo Garrigues*, Civitas, Cizur Menor, 2ª Ed., Reimpresión, 2009.
- ~ GONZÁLEZ ALONSO, Alicia, *La tutela jurisdiccional de los derechos del artículo 24.1 de la Constitución española*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, marzo de 2012, disponible en https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/9207/48355_gonzalez_alonso_alicia.pdf?sequence=1.

~ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago, “Comentarios al nuevo recurso de casación (1): artículos 86 y 87 de la LJCA tras la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 7, 2016, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I5ffa3f6039ad11e6a895010000000000&srguid=i0ad82d9b0000015d51e54d91e8f23b45&src=withinResuts&spos=6&epos=6&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ —, “Comentarios al nuevo recurso de casación (2): artículos 88 y 89 de la LJCA tras la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 8, 2016, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I998b35007bab11e6a539010000000000&srguid=i0ad82d9b0000015d51e54d91e8f23b45&src=withinResuts&spos=5&epos=5&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ —, “Comentarios al nuevo recurso de casación (3): artículos 90 a 93 de la LJCA tras la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 9, 2016, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones.

~ HUALDE LÓPEZ, Ibon, “Una aproximación al Tribunal Supremo y *certiorari* norteamericano”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. VII, pp. 71-95, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/viewFile/2513/1392>.

~ HUERGO LORA, Alejandro José, “El recurso de casación en interés de la ley tras la reforma de 2015: ¿desaparición, transformación o inconstitucionalidad?, en LAGUNA DE PAZ, José Carlos, SANZ RUBIALES, Iñigo, DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel y MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis (Coords.), *Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz. El actuar de la Administración Pública y garantías de su efectiva legalidad, Vol. II, Tomo II*, Editorial Reus, Madrid, 2017.

~ LATORRE BELTRÁN, Javier, *Cuestiones prácticas del proceso contencioso-administrativo*, Sepin, Madrid, 2016.

~ LOZANO CUTANDA, Blanca, “La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo por la Ley Orgánica 7/2015: análisis de sus novedades”, *Diario La Ley* núm. 8599, 2015.

~ MAYOR GÓMEZ, Roberto, “El nuevo modelo de recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 31 de agosto de 2015, disponible en http://www.rediuris.com/monograficos/el-nuevo-recurso-de-casacion-contencioso-administr_30/.

~ MORENO SERRANO, Beatriz, “El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”, *Revista La Administración Práctica* núm. 4, 2017, disponible en <http://elconsultor.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0MjK1MDFWK0stKs7Mz7M1MjA0NzAyMgAJZKZVuuQnh1QWpNqmJeYUp6oIJhXn55SWpIYWZdqGFJWmAgAq0JvIRgAAAA==WKE>.

~ MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, “La curiosidad del jurista persa y la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo”, *Diario La Ley* núm. 8621, pp. 1-7.

~ NANCLARES ARANGO, Andrés, *Los Jueces de Mármol*, La Pisca Tabaca Editores, Medellín, 2001.

~ PENÍN ALEGRE, Clara, “La preparación del recurso de casación: un control escurridizo”, *Revista Jurídica de Castilla y León* núm. 40, 2016, pp. 1-27.

~ PÉREZ ALONSO, Jorge, “El nuevo sistema de casación en el orden contencioso-administrativo operado por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio: con la vista puesta en el *certiorari* estadounidense”, *Diario La Ley* núm. 8621, disponible en http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin67/Articulos_67/Perez-Alonso.pdf.

~ PÉREZ ESTRADA, Miren Josune, “La exclusiva función del actual recurso de casación contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo”, *Revista Vasca de Administración Pública* núm. 107-I, pp. 303-328, disponible en <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=41&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=107>.

~ PROUST, Marcel, *À la recherche du temps perdu, À l'ombre des jeunes filles en fleur, Tomo I*, Gallimard, La Pléiade, París, 1987.

~ RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, “El escrito de preparación del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 8/2016, consultado en la base de datos de Aranzadi Instituciones.

~ —, “Problemas del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 11, 2016, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I0728dcb0ac6d11e6abff010000000000&srguid=i0ad82d9b0000015d51ee5e805c695f74&src=withinResuts&spos=2&epos=2&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española Vol. II*, Espasa Calpe, Madrid, 21ª Ed., 1992.

~ RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel, “El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo y el concepto de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”, *Revista Andaluza de Administración Pública* núm. 94, pp. 107-150.

~ REQUERO IBÁÑEZ, José Luis, *Notas sobre el nuevo recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa*, consultado en <http://www.lacaciabogados.com/recurso-casacion-contencioso-administrativa/>.

~ RIVERO GONZÁLEZ, Manuel “El nuevo régimen de los recursos extraordinarios en la jurisdicción contencioso-administrativa”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 10, 2015, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=Ia5f17bd0875311e5b523010000000000&srguid=i0ad82d9b0000015d51f046acbafe871d&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ RODRÍGUEZ MUÑOZ, Elicia, “La limitación de extensión y fijación de criterios de formato en los recursos de casación contencioso-administrativa”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 919, 2016, disponible en <https://acceso.uniovi.es/maf/app/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+document?docguid=I2c434510329911e6b807010000000000&srguid=i0ad82d9a0000015d51f0e36a9369976b&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum>.

~ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *1.700 preguntas sobre contencioso-administrativo*, Francis Lefebvre, Madrid, 2017.

~ TORRES-FERNÁNDEZ NIETO, Juan José, *Régimen legal de la admisión e inadmisión en el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, disponible en

<http://www.abogacia.es/2016/04/22/regimen-legal-de-la-admision-e-inadmision-en-el-nuevo-recurso-de-casacion-contencioso-administrativo/>.

~ VELASCO CABALLERO, Francisco (Pte.), *Informe explicativo y propuesta de anteproyecto de Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, Sección especial para la reforma de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, 2013, Madrid, disponible en http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292411495822?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Descargas&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInforme_explicativo_y_propuesta_de_anteproyecto_de_Ley_de_eficiencia_de_la_Jurisdiccion_Contencioso.PDF&blobheadervalue2=1288780147629.



UNIVERSIDAD DE OVIEDO
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE OVIEDO